



Audiencia e información pública sobre el proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos y de su Consejo General

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, se somete a participación pública el proyecto de Real Decreto de referencia y la Memoria del Análisis de Impacto Normativo con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que lo consideren oportuno pueden hacer llegar las aportaciones sobre su contenido hasta el día 8 de octubre de 2020, a través del siguiente **buzón de correo electrónico**:

sgnet@mitma.es

Sólo serán consideradas las observaciones en las que el remitente esté identificado.

- Fecha de publicación: 17 de septiembre de 2020.
- Apertura del plazo para la presentación de aportaciones: 18 de septiembre de 2020.
- Finalización del plazo para la presentación de aportaciones: 8 de octubre 2020.



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE APRUEBAN LOS ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS Y DE SU CONSEJO GENERAL

Los Estatutos Generales del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos fueron aprobados mediante Real Decreto 1471/1977, de 13 de mayo, y desde entonces han sido modificados parcialmente en diversas ocasiones para adaptarlos a los cambios normativos que se han ido sucediendo. El Real Decreto 497/1983, de 16 de febrero, adaptó la normativa estatutaria a los cambios introducidos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, que adecuó el régimen de colegios profesionales a la Constitución.

Posteriormente, el Real Decreto 542/2001, de 18 de mayo, actualizó la normativa estatutaria para acomodarla a la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, al Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, y a las modificaciones introducidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

La última de las modificaciones se formalizó mediante el Real Decreto 1639/2009, de 30 de octubre, que adaptó la normativa estatutaria al desarrollo normativo operado en materia de colegios y consejos profesionales en el ámbito de las comunidades autónomas.

Desde entonces se han producido importantes cambios legislativos en el marco normativo de los colegios profesionales. Entre otros, los derivados de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, y Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Estos cambios legislativos hacen necesaria la adaptación de los Estatutos vigentes a la nueva regulación. En particular, a lo dispuesto en el artículo 5 de la

citada Ley 25/2009, de 22 de noviembre, que introduce importantes modificaciones en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, para simplificar los procedimientos, reducir las cargas administrativas, reforzar las garantías de los consumidores y usuarios y ampliar la transparencia de dichas corporaciones públicas y de sus colegiados.

Los nuevos Estatutos se adaptan a estas modificaciones normativas e introducen otros cambios, respecto al texto vigente, que afectan a la organización y funcionamiento del Consejo General.

El proyecto de real decreto se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Su aprobación obedece a la necesidad adaptar la normativa interna colegial a los cambios legislativos que se han producido desde la aprobación de los vigentes Estatutos. El texto contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades a cubrir, resulta coherente con el ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, no introduce cargas administrativas, permite una gestión más eficiente de los recursos públicos, y en su elaboración se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios de la misma.

En la tramitación de esta disposición se han cumplido los trámites establecidos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

La aprobación de estos Estatutos corresponde al Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por la Ley 25/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

El proyecto normativo se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día



DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos y de su Consejo General cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1471/1977, de 13 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Disposición final segunda. *Salvaguarda de competencias autonómicas.*

La regulación contenida en los Estatutos aprobados mediante este real decreto se entenderá sin perjuicio de la que, al amparo de sus competencias en la materia, aprueben las comunidades autónomas para los Colegios y Consejos que se constituyan en sus respectivos ámbitos territoriales.

Disposición final tercera. *Entrada en Vigor.*

El presente real decreto y los Estatutos por él aprobados entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el << Boletín Oficial del Estado >>.

Dado en Madrid, de 2020

FELIPE R.

El Ministro de Transportes,
Movilidad y Agenda Urbana

José Luis Ábalos Meco

ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS Y DE SU CONSEJO GENERAL

TÍTULO PRELIMINAR

La organización colegial

Artículo 1. Constitución y naturaleza.

1.- La organización colegial de aparejadores y arquitectos técnicos está constituida por el Consejo General, los Consejos Autonómicos y los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2.- Todos los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos se integran en el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, el cual se rige por lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y por los presentes Estatutos.

3.- Los Consejos Autonómicos se regirán por la normativa específica de la Comunidad Autónoma en la que hubieran sido creados, integrándose en la organización colegial a todos los efectos, con la finalidad de unificar los criterios generales conforme a los que ha de desempeñarse el ejercicio profesional de la Arquitectura Técnica, la defensa de los intereses colectivos de los colegiados y la protección de los derechos de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales de éstos.

Artículo 2. Fines esenciales.

1.- La organización colegial tienen como fines esenciales la ordenación del ejercicio profesional, la representación institucional exclusiva de la Arquitectura Técnica mientras dicha profesión esté sujeta a colegiación obligatoria, la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública de que se trate por razón de la relación funcional.

Para la consecución de tales fines, la organización colegial colaborará con las Administraciones Públicas en todo lo que le fuere requerido, atendiendo las funciones de naturaleza pública que le vengán atribuidas por la legislación vigente y prestará, en el ámbito de su competencia, los servicios requeridos por los colegiados y por los destinatarios de su actividad profesional.

Artículo 3. Ventanilla única.

1.- La organización colegial dispondrá de una página web gestionada por el Consejo General, para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley de Colegios Profesionales, los profesionales puedan realizar de forma directa, sin necesidad de requerimiento previo, todos los trámites necesarios para la



colegiación, su ejercicio y su baja colegial a través de un único punto, por vía telemática.

A través de esta ventanilla única, los profesionales podrán, de forma gratuita:

- a) Obtener toda la información y formularios colegiales necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio;
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo las de colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los expedientes en los que tengan consideración de interesados y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios, cuando no fuere posible practicarla por otros medios;
- d) Acceder, si fueran colegiados, a las convocatorias a las Asambleas Generales, ordinarias o extraordinarias de los Colegios y tener conocimiento de la actividad pública o privada de los mismos.

2.- Para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, se ofrecerá a su vez la siguiente información de forma clara, inequívoca y gratuita:

- a) El acceso al registro público de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constará el nombre, apellidos, domicilio profesional, número de orden de colegiación y Colegio de adscripción, titulación académica y situación de habilitación profesional;
- b) El acceso al registro de sociedades profesionales que tendrá el contenido previsto en la Ley 2/2007, de sociedades profesionales o cualquier otra que la sustituya;
- c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y el colegiado o el Colegio;
- d) Las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia;
- e) El Código Deontológico de la profesión;
- f) La normativa colegial; e
- g) Información referente a los procedimientos necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

3.- Al objeto de poder ofrecer una información actualizada a través de la ventanilla única, los Colegios facilitarán al Consejo General los datos concernientes a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y posterior anotación en el Registro Central de Colegiados y Sociedades Profesionales.

Lo previsto en este artículo se llevará a cabo con pleno respeto a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 4. *Servicio de atención a colegiados.*

Para el mejor cumplimiento de los fines de la organización colegial en relación con los colegiados y la obtención por los mismos de los servicios públicos y privados que los Colegios ofrecen, se establecen las siguientes líneas de atención y los correspondientes servicios:

a) La organización colegial recibirá y atenderá las solicitudes, quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados con arreglo a lo dispuesto reglamentariamente.

b) Para el ejercicio efectivo de la función colegial de control de la actividad de los colegiados, en beneficio de los receptores de sus servicios profesionales, se utilizarán por la organización colegial los mecanismos de cooperación interadministrativa entre autoridades competentes, con arreglo a lo previsto en la legislación vigente.

c) Las solicitudes, quejas y reclamaciones podrán presentarse por vía telemática a través del servicio de ventanilla única.

Artículo 5. *Servicios de atención a consumidores y usuarios.*

En cumplimiento de los fines relativos a la protección de los intereses de los usuarios y consumidores, y la obtención de los servicios públicos que la organización colegial ofrece, se contemplan los siguientes servicios:

a) La organización colegial dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios que tramitará y resolverá, en el ámbito de sus competencias, cuantas quejas y reclamaciones, referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados, se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate sus servicios profesionales, así como por las asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

b) A través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios se resolverá sobre la queja o reclamación según proceda, bien informando sobre el sistema judicial o extrajudicial de resolución de conflictos, remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes en vía deontológica y disciplinaria, o bien acordando el archivo del expediente o adoptando cualquier otra decisión, según corresponda.

c) Las quejas, reclamaciones y solicitud de información podrán presentarse por vía telemática a través del servicio de ventanilla única.

Artículo 6. *Comunicaciones con la organización colegial.*

1.- Los colegiados adscritos a la organización colegial podrán elegir, en todo momento si, para el ejercicio de sus derechos y obligaciones profesionales, se comunican con la organización colegial a través de medios electrónicos o no.



2.- En los trámites o procedimientos de carácter administrativo, la organización colegial verificará la identidad de los interesados mediante la comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda, que consten en el Documento Nacional de Identidad o documento identificativo equivalente. La conformidad prestada por el Colegio de adscripción del colegiado a la identificación del mismo también se considerará como medio válido para su identificación.

3.- Los colegiados podrán identificarse electrónicamente ante la organización colegial:

a) Mediante el uso de sistemas basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica, claves concertadas o cualesquiera otros que permita la legislación vigente.

b) A través de cualquier sistema que cuente con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad, sistema que se regulará reglamentariamente, y cuyo sostenimiento corresponderá a la organización colegial, la cual deberá mantener actualizados los registros correspondientes a sus respectivos colegiados.

4.- En las comunicaciones entre los miembros de los órganos de gobierno del Consejo General, podrán utilizarse listas de distribución de correos electrónicos, sistemas de almacenamiento en la nube, redes sociales u otras herramientas, cuando así se establezca por acuerdo del órgano correspondiente. Estas herramientas garantizarán la necesaria confidencialidad de las deliberaciones de los órganos de gobierno y proporcionarán un registro de las comunicaciones realizadas.

Artículo 7. Memoria anual.

La organización colegial estará sujeta al principio de transparencia en su gestión, debiéndose elaborar por el Consejo General, los Consejos Autonómicos y los Colegios las correspondientes Memorias Anuales que se harán públicas dentro del primer semestre de cada año en sus respectivas páginas web y que habrán de contener, como mínimo, la información que determine la normativa vigente en cada momento.

TÍTULO I

Del Consejo General de Colegios

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 8. Marco normativo

1. El Consejo General se rige por las siguientes normas:

a) La Constitución Española

- b) La Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.
- c) Los presentes Estatutos.
- d) Los Reglamentos de régimen interior, normas deontológicas y demás disposiciones o acuerdos de alcance general que se adopten para el desarrollo y aplicación de los presentes Estatutos.
- e) El resto del ordenamiento jurídico en cuanto resulte de aplicación.
- f) En materia de procedimiento regirá supletoriamente la legislación vigente sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

2. Los acuerdos, decisiones o recomendaciones de la organización colegial deberán observar los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

3. Las comunicaciones comerciales de los profesionales colegiados se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Artículo 9. *Naturaleza y estructura.*

1.- El Consejo General de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos es una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y que se configura como la institución representativa y coordinadora de la profesión de Arquitecto Técnico y de su organización colegial en el ámbito estatal e internacional.

2.- El Consejo General está compuesto por los distintos Colegios territoriales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos que, junto con los Consejos de ámbito autonómico, conforman la organización colegial de la Arquitectura Técnica en España.

Artículo 10. *Fines y funciones.*

1.- Constituyen los fines esenciales del Consejo General:

a) La ordenación del ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico, dentro del marco legal vigente y vigilar el cumplimiento del mismo;

b) La representación unitaria y la defensa de los intereses de la profesión;

c) Velar por que la actividad profesional se adecue a los intereses de los consumidores y usuarios de sus servicios, adoptando cuantas decisiones sean necesarias para ello.

d) Cualesquiera otros previstos en la normativa de aplicación.

2.- El Consejo General se relacionarán con la Administración a través del departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en materia de edificación.



3.- Para el cumplimiento de estos fines ejercerá las funciones que se indican a continuación, así como las atribuidas a cada uno de sus órganos de gobierno por los presentes Estatutos:

a) Representar, coordinar y defender los intereses legítimos de la profesión y de los colegiados, así como del conjunto de la organización colegial, en el ámbito estatal e internacional, ante la Administración, instituciones, Tribunales, entidades y particulares;

b) Promover la protección de los intereses de los consumidores y usuarios en el ámbito de los servicios prestados por los colegiados;

c) Cooperar con la Administración informando preceptivamente sobre los proyectos de disposiciones y normas de carácter estatal e internacional que afecten a la profesión;

d) Colaborar con las Universidades, siempre que lo soliciten los centros docentes correspondientes, en la elaboración y perfeccionamiento de los planes de estudios de las titulaciones de grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico, así como de las de postgrado que guarden relación con la profesión, velando por su adecuación a la legislación vigente y a los requerimientos del mercado;

e) Informar en los expedientes administrativos de homologación o reconocimiento de titulaciones expedidas por otros Estados para el acceso a la profesión de Arquitecto Técnico;

f) Resolver los recursos que se planteen en el ámbito de su competencia;

g) Promocionar a todos los niveles el mayor prestigio de la profesión, pudiendo para ello favorecer la constitución de asociaciones o agrupaciones destinadas a la puesta en valor de la profesión y suscribir convenios de colaboración con entidades que compartan dicha finalidad;

h) Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados, colaborando con la Administración en la medida que resulte necesario;

i) Elaborar y aprobar el código ético de la profesión a través del correspondiente Código Deontológico de Actuación Profesional de la Arquitectura Técnica, general para toda la profesión, previa audiencia de los Colegios;

j) Realizar cuantas actividades de interés formativo, cultural o social relacionadas con la profesión estime oportunas o le encomienden las Administraciones Públicas;

k) Elaborar los presentes Estatutos y sus modificaciones, previa audiencia de los Colegios, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno a través del Ministerio competente;

l) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre Colegios pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas;

m) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en materia de su competencia;

n) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión;

ñ) Desarrollar y mantener esquemas de certificación voluntaria para la actividad profesional;

o) Ejercer la potestad disciplinaria con respecto a actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones por los miembros del propio Consejo General, así como por los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y Consejos autonómicos, en defecto de normativa autonómica de aplicación;

p) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios que componen la organización colegial;

q) Intervenir, a petición de los interesados, en vía de mediación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre colegiados.

r) Colaborar con las mutuas y mutualidades propias de la profesión, al mejor cumplimiento de sus fines;

s) Realizar el resto de funciones atribuidas por la Ley de Colegios Profesionales a los Colegios Profesionales, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.

t) Crear y mantener una ventanilla única, en los términos previstos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero de Colegios Profesionales y en los presentes Estatutos.

u) Elaborar y publicar una Memoria anual, en los términos previstos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero de Colegios Profesionales y en los presentes Estatutos.

v) Crear y mantener un servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios, en los términos previstos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero de Colegios Profesionales y en los presentes Estatutos.

Artículo 11. *Registro central de colegiados y sociedades profesionales.*

En el Consejo General existirá la base documental de datos personales de todos los colegiados de España y de las sociedades profesionales colegiadas (Registro central de colegiados y sociedades profesionales), que se estructurará en dos secciones, respectivamente, y se formará con la información remitida por los Colegios en el momento de la incorporación a éstos de cada colegiado o sociedad profesional. Esta base se mantendrá permanentemente actualizada, a cuyo fin los Colegios facilitarán a la Secretaría del Consejo General las variaciones que se vayan produciendo. Con arreglo a dicha base de datos se expedirán por el Consejo General las correspondientes credenciales acreditativas de la pertenencia a la organización colegial, lo que se realizará sin perjuicio de las credenciales que se faciliten por los Consejos de ámbito autonómico en aplicación de su propia legislación.



Esta base informatizada de datos estará bajo la directa supervisión y responsabilidad del Secretario General y su tratamiento y utilización está sujeta a las prescripciones legalmente establecidas.

Artículo 12. *Buen gobierno.*

El Consejo General observará el principio de transparencia en su gestión y estará sujeto a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, o a cualquier otra que la sustituya, en lo relativo a las actividades sujetas a derecho administrativo que desarrolle.

En este sentido, los miembros de los órganos de gobierno del Consejo General deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y de buen gobierno establecidas legalmente, así como con las prescripciones legales relativas a confidencialidad y respeto a la protección de datos de carácter personal, y con las previsiones que en relación con su actuación se establezcan por vía reglamentaria interna.

CAPÍTULO II

Órganos de gobierno

Artículo 13. *Órganos de gobierno.*

El gobierno del Consejo General corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Asamblea General y a la Comisión Ejecutiva.

SECCIÓN 1ª. DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 14. *Naturaleza.*

La Asamblea General es el máximo órgano de representación de la profesión. Establecerá las líneas generales y directrices de la política profesional, para lo que ejercerá las funciones que se detallan en el artículo 16 siguiente.

Artículo 15. *Composición, funcionamiento y toma de acuerdos.*

1.- La Asamblea General estará constituida por el Presidente del Consejo General y los Presidentes de los Colegios, estos últimos en calidad de consejeros con voz y voto. El Presidente del Consejo General dispondrá únicamente de voto de calidad para dirimir los empates.

Formarán, igualmente, parte de la Asamblea General, con voz pero sin voto, los miembros de la Comisión Ejecutiva del Consejo General que no tengan la condición de consejeros.

Podrán ser invitados a asistir a las reuniones de la Asamblea General, con voz y sin voto, los Presidentes de los Consejos de ámbito autonómico y de las entidades de previsión social, aseguramiento u otras, promovidas o participadas por la organización colegial.

Asimismo, podrán asistir como invitados, colegiados o terceras personas cuando así lo aconsejen las circunstancias, debiendo las referidas personas

permanecer en la reunión el tiempo imprescindible necesario para llevar a término aquello que justificase su presencia.

2.- La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria un mínimo de tres veces al año, una en cada cuatrimestre, y un máximo de seis veces al año, una cada dos meses. Se reunirá en sesión extraordinaria en la forma establecida en el Reglamento de Régimen Interior de la Corporación.

La regulación de la convocatoria, constitución, delegaciones y funcionamiento de la Asamblea General se desarrollará en el Reglamento de Régimen Interior de la Corporación.

3.- Con las únicas excepciones establecidas en los arts. 28, 32 y 33 de los presentes Estatutos, los consejeros dispondrán en la Asamblea General del voto institucional que le corresponde a cada Colegio, más un número de votos complementario en función del número de colegiados residentes adscritos a la corporación al 1 de enero de cada año, de acuerdo al siguiente baremo:

- a) Hasta 99 colegiados, 2 votos;
- b) de 100 a 299 colegiados, 3 votos;
- c) de 300 a 674 colegiados, 4 votos;
- d) de 675 a 1.074 colegiados, 5 votos;
- e) de 1.075 a 1.499 colegiados, 6 votos;
- f) de 1.500 a 1.924 colegiados, 7 votos;
- g) de 1.925 a 3.324 colegiados, 7 votos más un voto adicional por cada 350 colegiados o fracción en exceso de 1.925;
- h) de 3.325 a 4.924 colegiados, 11 votos más un voto adicional por cada 400 colegiados o fracción en exceso de 3.325;
- i) de 4.925 a 6.724 colegiados, 15 votos más un voto adicional por cada 450 colegiados o fracción en exceso de 4.925;
- j) a partir de 6.725 colegiados, 19 votos más un voto adicional por cada 500 colegiados o fracción en exceso 6.725.

Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos, excepto para la aprobación de presupuestos extraordinarios y de inversiones, así como de derramas, que requerirán para su aprobación de los dos tercios de los votos.

La aprobación y modificación de los presentes Estatutos, del Reglamento de Régimen Interior, del Reglamento de Régimen Electoral, del Código Deontológico de Actuación Profesional y demás reglamentos que proponga la Corporación, requerirán de la mitad más uno de los votos totales de la Asamblea General, con un quórum de asistencia de dos tercios de los consejeros.



Artículo 16. *Funciones.*

En el desarrollo de los fines que al Consejo General competen dentro de su ámbito de competencia, la Asamblea General ejercerá las siguientes funciones:

a) Las atribuidas a los Consejos Generales por la legislación de Colegios Profesionales, en cuanto tengan ámbito o repercusión estatal o internacional, coordinando desde una perspectiva general las actuaciones de la organización colegial y profesional;

b) Elaborar los presentes Estatutos y aprobarlos en el ámbito de su competencia, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno a través del Ministerio correspondiente;

c) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Consejo General, el Reglamento de Régimen Electoral, el Código Deontológico de Actuación Profesional, los Códigos de Conducta supranacionales y demás reglamentos que se pudieran elaborar;

d) Definir, en el ámbito de sus competencias, las líneas generales y las directrices de la política profesional y examinar y aprobar, en su caso, los programas de actuación que presente la Comisión Ejecutiva para su desarrollo;

e) Velar por el más eficaz funcionamiento de la ventanilla única de libre acceso a las actividades profesionales y colegiales, en los términos prevenidos en los presentes Estatutos y en la normativa en materia de Servicios y Colegios Profesionales, requiriendo para ello la cooperación de los componentes de la organización colegial;

f) Aprobar los Estatutos Particulares de los Colegios, siempre que estén de acuerdo con la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y con los presentes Estatutos, cuando esta función no esté atribuida legalmente a los correspondientes Consejos Autonómicos o, en su caso, a los propios Colegios, tomando en estos casos razón de los mismos;

g) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre Colegios pertenecientes a Comunidades Autónomas distintas y entre Consejos Autonómicos, así como entre los Colegios que carezcan de organización autonómica propia, siempre que los afectados se sometan voluntariamente a la mediación del Consejo General y se respete la normativa autonómica correspondiente.

h) Aprobar la Memoria Anual, liquidación de cuentas y presupuestos ordinarios y extraordinarios del Consejo General, así como las propuestas de adquisición, enajenación, gravamen o permuta de bienes inmuebles y la suscripción de créditos cuyo importe sea superior a un tercio del importe del presupuesto de ingresos anual. La Memoria Anual, debidamente auditada y con los contenidos e información previstos en la normativa de aplicación, se aprobará dentro del primer semestre de cada año y se hará pública en la página web de la Corporación. Los Colegios y los Consejos Autonómicos facilitarán al Consejo General, con suficiente antelación, la información necesaria para la elaboración de cada Memoria Anual. La Memoria Anual, con estricto cumplimiento de la

normativa de protección de datos de carácter personal, contendrá información agregada y estadística sobre los expedientes sancionadores tramitados en el correspondiente ejercicio.

i) Regular y fijar equitativamente las aportaciones económicas de los Colegios al Consejo General, de forma proporcionada al poder de representación o votos que ostente cada uno de ellos en la Asamblea.

j) Elegir al Presidente del Consejo General.

k) Elegir a los componentes de la Junta Electoral, Comisión de Deontología Profesional y Comisión de Recursos.

l) Resolver sobre la cuestión de confianza o moción de censura formuladas respecto del Presidente, con la potestad de cesarle en su cargo en el caso de prosperar la moción de censura o de que no supere la cuestión de confianza.

m) Ejercer la potestad disciplinaria con respecto a actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones por los miembros de los órganos de gobierno del Consejo General, así como por los miembros de las Juntas de Gobierno de los Consejo autonómicos y de los Colegios, en defecto de normativa autonómica de aplicación.

n) Decidir sobre la interposición de recursos, en vía administrativa o judicial, en impugnación de cualesquiera actos o disposiciones que afecten a los intereses de la profesión y ejercer, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones Públicas, los Tribunales y demás poderes públicos, así como ante cualesquiera instituciones, entidades y particulares.

ñ) Aprobar, en su caso, la guía de servicios profesionales que pueda elaborar el Consejo General y conocer las realizadas por los Consejos Autonómicos y los Colegios, en el ámbito de sus competencias.

o) Resolver los recursos de alzada y potestativo de reposición que se interpongan contra acuerdos sujetos a derecho administrativo adoptados, respectivamente, por la Comisión Ejecutiva y la Asamblea General del propio Consejo General. Resolver, asimismo, los recursos de alzada contra actos de naturaleza administrativa emanados de las Juntas de Gobierno de los Colegios, cuando dicha función no estuviera atribuida por la normativa autonómica al respectivo Consejo Autonómico y sus correspondientes Estatutos particulares no dispusieran lo contrario. Esta facultad se ejercerá, por delegación de la Asamblea General, por la Comisión de Recursos del Consejo General.

p) Cooperar con la entidad mutual de previsión social de la profesión al mejor cumplimiento de sus fines y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de seguridad social que pudiera corresponderles.

q) Promover, fomentar e impulsar cuantas acciones convengan a los intereses generales de la profesión, tanto en los aspectos sociales como culturales, formativos o tecnológicos, con especial incidencia, en el ámbito de su competencia, en la calidad e independencia del ejercicio profesional. En



particular, se podrán celebrar congresos generales de la profesión, de ámbito estatal, de carácter técnico o profesional.

r) Decidir sobre la participación societaria del Consejo General en entidades de carácter tecnológico, divulgador, asegurador, de control de calidad u otras que guarden relación con la profesión y su ejercicio, determinando las condiciones de todo orden en que dicha participación deba establecerse.

s) Crear y disolver los grupos de trabajo que correspondan, designando y cesando a sus componentes y estableciendo sus cometidos.

t) Determinar la estructura técnica del Consejo General, aprobando, en su caso, la contratación de un gerente para dirigir la gestión del funcionamiento administrativo del Consejo General.

u) Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados colaborando, en su ámbito de competencia, con la Administración en la medida en que ello resulte necesario.

v) Intervenir en todos aquellos asuntos que afecten al ejercicio y al prestigio de la profesión en todos los órdenes y, especialmente, en la permanente perfección de las normas de actuación profesional.

w) Establecer, en su caso, las asignaciones económicas de carácter representativo del Presidente, Vicepresidente, Secretario General y Vocal de Asuntos Económicos de la Corporación, así como del resto de Vocales de la Comisión Ejecutiva, que se consignarán de forma individualizada en los presupuestos ordinarios anuales de la Corporación.

x) Constituir y disolver asociaciones o agrupaciones de arquitectos técnicos de interés para la profesión.

SECCIÓN 2ª. DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 17. *Naturaleza.*

La Comisión Ejecutiva es el órgano del Consejo General encargado de ejecutar las decisiones de la Asamblea General, siguiendo las directrices y líneas generales de política profesional establecidas por ella, debiendo rendirle cuentas de su gestión. Para ello, ejercerá las funciones que se detallan en el artículo 19.

Artículo 18. *Composición, funcionamiento y toma de acuerdos.*

1.- La Comisión Ejecutiva está constituida por el Presidente del Consejo General y un número de vocales, determinado reglamentariamente, que no podrá ser inferior a seis ni superior a ocho, todos ellos designados por el Presidente entre colegiados con más de cinco años de antigüedad en la colegiación, y de entre los que nombrará a quienes hayan de ejercer los cargos de Vicepresidente, de Secretario General y de Vocal de Asuntos Económicos. Al menos el sesenta por ciento de los miembros de la Comisión Ejecutiva deberán ser consejeros.

2.- Todos ellos tendrán voz y voto, correspondiendo al Presidente voto de calidad para dirimir los empates. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos.

El Presidente podrá cesar y sustituir a los vocales, dando cuenta de ello a la Asamblea General. Esta última deberá ratificar los nuevos nombramientos que realice el Presidente como consecuencia de tales ceses o sustituciones.

3.- El mandato de la Comisión Ejecutiva será de cuatro años de duración, pudiendo nombrarse sus componentes con una limitación de dos mandatos consecutivos.

4.- El funcionamiento de la Comisión Ejecutiva se determinará por vía reglamentaria.

Artículo 19. *Funciones.*

Corresponden a la Comisión Ejecutiva las funciones consistentes en desarrollar los cometidos que le sean delegados por la Asamblea General y adoptar las disposiciones y medidas precisas para el puntual cumplimiento de los acuerdos adoptados por dicho órgano, así como elevar al mismo, a efectos de estudio y resolución, informes y propuestas de actuación. En particular, corresponde a la Comisión Ejecutiva el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Fijar el Orden del Día de las reuniones ordinarias de la Asamblea General.
- b) Conocer y elevar a la Asamblea General, para su aprobación si procediera, reforma o modificación, los proyectos de Estatutos Generales, Reglamento de Régimen Interior, Reglamento de Régimen Electoral, Código Deontológico de Actuación Profesional y demás reglamentos propuestos por el Consejo General.
- c) Proponer temas o ponencias para su discusión en la Asamblea General, designando ponentes para aquellos asuntos propuestos que así lo requieran.
- d) Informar a la Asamblea General sobre las cuestiones planteadas entre Colegios pertenecientes a distintas Autonomías y respecto de las que se susciten entre Organizaciones Autonómicas y cuya resolución compete al Consejo General.
- e) Elevar a la Asamblea General, para su conocimiento, los Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior de los Colegios, cuando su aprobación no venga atribuida al Consejo General.
- f) Elaborar y elevar a la Asamblea General, para su aprobación si procediera, los programas de actuación correspondientes al desarrollo de las directrices y líneas generales de política profesional establecidos por aquélla.
- g) Elevar a la Asamblea General, para su aprobación si procediera, los presupuestos ordinarios y extraordinarios, la Memoria Anual y la liquidación de cuentas.



h) Confeccionar y elevar a la Asamblea General, para su aprobación si procediera, los proyectos, propuestas y estudios relativos a cuestiones encomendadas por la normativa en materia de Colegios Profesionales a los Consejos Generales.

i) Decidir sobre la interposición de recursos, en vía administrativa o judicial, en impugnación de cualesquiera actos o disposiciones que afecten a los intereses de la profesión cuando por razones de urgencia esta decisión no pueda tomarla la Asamblea General. De la decisión adoptada de urgencia por la Comisión Ejecutiva se dará cuenta en la primera Asamblea General que se celebre.

j) Instar a la Comisión de Deontología Profesional el inicio de expedientes disciplinarios en los supuestos establecidos en el artículo 37 de los presentes Estatutos.

k) Resolver, por delegación de la Asamblea General, los expedientes disciplinarios a los que se refiere el art. 16.m) de los presentes Estatutos.

l) Realizar cuantas gestiones sean necesarias para un mayor prestigio de la profesión.

m) Examinar y decidir sobre aquellas cuestiones no atribuidas específicamente a la Asamblea General, al Presidente del Consejo General y, en general, aquellas no asignadas a ningún órgano específico, así como aquellas que le sean delegadas por la Asamblea General.

SECCIÓN 3ª. EFECTOS DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 20. *Obligatoriedad de los acuerdos.*

Los acuerdos adoptados por la Asamblea General y por la Comisión Ejecutiva del Consejo General, de conformidad con sus respectivas atribuciones y con lo establecido en la normativa general de aplicación, obligarán a la organización colegial y a sus miembros. Dichos acuerdos serán recogidos en acta con expresión de la votación que para su aprobación hubiera tenido lugar, emitiéndose la certificación correspondiente y procediendo a su publicación en los canales de comunicación empleados por el Consejo General. Las normas concretas de autenticación, procedimiento de ejecución de los acuerdos y de expedición y valor de las certificaciones serán reguladas en el Reglamento de Régimen Interior de la Corporación.

CAPÍTULO III

De los cargos directivos del Consejo General, su régimen electoral y de moción de censura y cuestión de confianza

SECCIÓN 1ª. CARGOS DIRECTIVOS Y SUS FUNCIONES

Artículo 21. *Enumeración y designación.*

1.- Los cargos directivos del Consejo General serán los de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Vocal de Asuntos Económicos y Vocales de la Comisión Ejecutiva. Por vía reglamentaria se regulará la figura de los responsables de los servicios técnicos y administrativos de la Corporación que en su caso se acordaren por los órganos competentes.

2.- Todos los cargos, a excepción del suyo, serán designados por el Presidente, teniendo siempre la facultad de cesar y sustituirles, debiendo en tal caso proceder a la designación del o de los sustitutos dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que tomara efecto el cese. De la sustitución realizada se dará cuenta inmediata por el Presidente a la Comisión Ejecutiva y a la Asamblea General, debiendo ésta ratificar los nuevos nombramientos.

Artículo 22. Presidente y Vicepresidente.

1.- El Presidente del Consejo General ostentará la representación de la Corporación ante toda clase de autoridades, organismos públicos, entidades privadas, Juzgados y Tribunales de cualquier naturaleza, incluido el Tribunal Constitucional. Ejercerá las funciones y cometidos que le señalen los presentes Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior; ordenará la convocatoria y presidirá las reuniones de la Asamblea General y de la Comisión Ejecutiva, dirimiendo con voto de calidad los empates que en las votaciones pudieran producirse. Ostentará, asimismo, la presidencia de las Comisiones de la Corporación a cuyas reuniones asista, aunque no tendrá voto salvo que fuese miembro de las mismas.

Le corresponde velar por la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo General y adoptar aquellas medidas que, sin estar atribuidas específicamente a cualquiera de sus órganos, fueran necesarias para el cumplimiento de sus fines, así como aquellas otras que por razones de urgencia hubieran de tomarse de forma inaplazable, dando cuenta de las mismas a la Comisión Ejecutiva y Asamblea General en su primera reunión tras la adopción de la medida correspondiente. Dispondrá de firma, con el Vocal de Asuntos Económicos o con el Secretario General, para el movimiento de fondos que precise de firma mancomunada.

El desempeño de la Presidencia será incompatible con el ejercicio de cargos en las Juntas de Gobierno de los Colegios o de los Consejos Autonómicos, así como del resto de las instituciones colegiales o en las que de forma mayoritaria participe el Consejo General y en el resto de entidades que constituyan la organización profesional.

2.- El Vicepresidente sustituirá al Presidente en el ejercicio de sus funciones, en los supuestos de ausencia provisional o definitiva de éste. En este último caso, la sustitución se prolongará hasta que por la vía reglamentaria prevista se proceda a la provisión definitiva de dicho cargo.

Desempeñará, además, las funciones y cometidos que por la Presidencia le sean delegados.



Artículo 23. *Secretario General.*

1.- El Secretario General tendrá a su cargo el protocolo documental del Consejo General. Levantará acta de las reuniones que celebren sus órganos de gobierno y expedirá las certificaciones que se soliciten por personas con interés legítimo para ello. Dirigirá los servicios administrativos y ejercerá como jefe de personal. Se responsabilizará del Registro Central de Colegiados y Sociedades Profesionales, a través de la información que se facilitará por los Colegios. Elaborará, a ejercicios vencidos, un informe de las actividades desarrolladas por la Corporación, que se incorporará a la Memoria Anual. Será responsable de los ficheros de datos de titularidad pública y privada de la Corporación. Autorizará y legitimará la compulsión de documentos y tendrá a su cargo el registro de entrada y salida de documentos. Dispondrá de firma, con el Presidente o con el Vocal de Asuntos Económicos, para el movimiento de fondos que precise de firma mancomunada.

Recibirá, registrará y tratará, mediante relación periódica que facilitarán los Colegios, los datos referentes a los colegiados y a las sociedades profesionales que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de los fines que tiene encomendados la organización profesional, todo ello conforme a lo previsto en la legislación aplicable. El Consejo General, como responsable de los ficheros, en tanto que cesionario de los datos personales que facilitarán los propios colegiados al Colegio de adscripción, adoptará, por medio del Secretario General, las medidas necesarias para garantizar que los datos de carácter personal existentes en los mismos se usan para las finalidades y funciones de derecho público que tiene encomendadas y reconocidas en la Ley de Colegios Profesionales y demás normativa general o sectorial que afecte a la profesión, en relación con la legislación de protección de datos de carácter personal.

Ejercerá la directa supervisión y responsabilidad de las bases documentales informatizadas, así como su tratamiento y utilización, que estará sujeta a las prescripciones legalmente establecidas.

2.- El desempeño de la Secretaría General será incompatible con el ejercicio de cargos en las Juntas de Gobierno de los Colegios o de los Consejos Autonómicos.

Artículo 24. *Vocal de Asuntos Económicos.*

El Vocal de Asuntos Económicos será responsable de la contabilidad del Consejo General, tomando nota en la documentación oficial de los cobros y pagos efectuados, teniendo firma, mancomunada con el Presidente o con el Secretario General, para el movimiento de fondos, disponiendo los cobros y los pagos. Adoptará las garantías precisas para la salvaguarda de los fondos y del patrimonio del Consejo General. Elaborará los proyectos de presupuestos y su liquidación para su elevación a la Comisión Ejecutiva y a la Asamblea General. Le corresponde informar a los órganos de gobierno sobre los presupuestos y la situación económica y patrimonial de la Corporación y elaborar la Memoria Anual.

Artículo 25. Vocales de la Comisión Ejecutiva.

Los Vocales de la Comisión Ejecutiva desempeñarán las funciones y asumirán las responsabilidades que por el Presidente o por acuerdo de dicho órgano se les asignen. Suplirán las vacantes provisionales de Vicepresidente, Secretario General y Vocal de Asuntos Económicos, hasta su provisión definitiva en la forma indicada en el artículo 21 de los presentes Estatutos.

El Presidente tiene siempre la facultad de cesar y sustituir a estos Vocales, debiendo en tal caso proceder a la designación del o de los sustitutos en la forma indicada en el artículo 21 de los presentes Estatutos.

Artículo 26. Mandato.

El Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Vocal de Asuntos Económicos y Vocales de la Comisión Ejecutiva, desempeñarán sus cargos por mandatos de cuatro años, con una limitación de dos mandatos consecutivos.

Artículo 27. Obligaciones de los cargos directivos.

Las obligaciones de los cargos directivos del Consejo General se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior de la Corporación.

SECCIÓN 2ª. RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 28. Elección del Presidente.

1.- El Presidente del Consejo General será elegido en la Asamblea General por los consejeros, de entre el censo nacional de colegiados que lleven colegiados de manera continuada, al menos, los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la votación, por un mandato de cuatro años que podrá ser renovado únicamente un mandato adicional.

2.- Para tener la condición de candidato se precisará contar con el aval de, al menos, quince consejeros, efectuado por escrito en los plazos y con los requisitos establecidos en el Reglamento de Régimen Electoral de la Corporación, el cual regulará la integridad del proceso electoral.

3.- El candidato a Presidente deberá presentar su candidatura compuesta por tantos colegiados como cargos a cubrir en la Comisión Ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, y en la misma indicará quién ocuparía los cargos de Vicepresidente, Secretario General y Vocal de Asuntos Económicos, así como a entre tres y cinco Vocales. El Presidente podrá sustituirlos e incluso cesarlos en tales cargos, motivando ante la Asamblea General las razones que le llevarán a adoptar esta decisión y sometiendo los nuevos nombramientos a ratificación por parte de ésta.

4.- Cada consejero ostentará un voto, que no será delegable.

Artículo 29. Toma de posesión del cargo de Presidente.

El Presidente tomará posesión de su cargo en la Asamblea General en la que hubiera sido elegido, de conformidad con lo previsto por vía reglamentaria.



Artículo 30. *Toma de posesión de los miembros de la Comisión Ejecutiva.*

Los restantes miembros de la Comisión Ejecutiva tomarán posesión de sus cargos en la primera reunión de la misma y si ello no fuese posible, dentro de los ocho días siguientes, todo ello de conformidad con lo establecido reglamentariamente.

Artículo 31. *Calendario electoral.*

Las primeras elecciones a la Presidencia del Consejo General desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos generales se celebrarán en un plazo de entre diez y catorce meses siguientes a que se produzca la proclamación de las primeras Juntas de Gobierno en los Colegios tras la aprobación de los mismos, repitiéndose cada cuatro años desde entonces.

SECCIÓN 3ª. RÉGIMEN DE MOCIÓN DE CENSURA Y CUESTIÓN DE CONFIANZA

Artículo 32. *Moción de censura.*

El Presidente está sujeto en su gestión del Consejo General a la posibilidad del ejercicio de acciones de censura por parte de la Asamblea General, cuando se presentare la correspondiente moción, la cual se registrará por los presentes Estatutos, así como por lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior.

La moción de censura requerirá un quórum de asistencia de los dos tercios de los consejeros y requerirá para su aprobación la mitad más uno de los votos totales disponibles en la Asamblea. La votación será personal y secreta disponiendo cada consejero de un voto, que no será delegable.

Si prosperase la moción de censura cesará el Presidente y el resto de miembros de la Comisión Ejecutiva, procediéndose por la Asamblea General a convocar las correspondientes elecciones anticipadas y a adoptar las provisiones que correspondan durante el periodo comprendido desde el cese hasta la celebración de las mismas.

De rechazarse la moción de censura, habrá de transcurrir el plazo mínimo de un año para que pueda formularse otra contra las mismas personas y fundada en similares causas.

Artículo 33. *Cuestión de confianza.*

El Presidente por propia iniciativa podrá someterse a una cuestión de confianza, cuando concurrieran circunstancias que lo hicieren aconsejable, que se planteará ante la Asamblea General en sesión que se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la correspondiente solicitud al Secretario General de la Corporación.

La cuestión de confianza requerirá para su aprobación de mayoría simple de los votos disponibles en la Asamblea General, con un quórum de asistencia de dos tercios de los consejeros, resolviéndose mediante votación secreta, sin que se admitan delegaciones de voto y disponiendo cada Consejero de un único voto.

La pérdida de la cuestión de confianza llevará consigo el cese del Presidente y del resto de miembros de la Comisión Ejecutiva, procediéndose por la Asamblea General a convocar las correspondientes elecciones anticipadas y a adoptar las provisiones que correspondan durante el período comprendido desde el cese hasta la celebración de las mismas.

La cuestión de confianza se regirá por los presentes Estatutos, así como por lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior.

CAPÍTULO IV

De los congresos profesionales y de las comisiones y grupos de trabajo del Consejo General

Artículo 34. *Congresos profesionales.*

Por acuerdo de la Asamblea General y con la periodicidad que en cada caso se determine, se celebrarán Congresos Generales de la Profesión, de ámbito estatal, de carácter técnico o profesional.

La financiación y organización de los Congresos se determinará por vía reglamentaria.

Artículo 35. *Comisiones del Consejo General.*

1.- Existirán en el Consejo General con carácter permanente las siguientes comisiones:

- a) Comisión Ejecutiva.
- b) Comisión de Recursos.
- c) Comisión de Deontología Profesional.
- d) Junta Electoral.

La constitución de las comisiones, su composición y su régimen de funcionamiento e incompatibilidades se regularán de acuerdo con lo establecido en lo presentes Estatutos y por vía reglamentaria.

2.- La Asamblea General, así como la Comisión Ejecutiva cuando fuera delegada para ello, podrán acordar la constitución de comisiones o grupos de trabajo con funciones específicas, que tendrán carácter de estudio cuyos miembros se designarán de entre el censo nacional de colegiados. Estas comisiones o grupos de trabajo quedarán extinguidas una vez concluido el trabajo para el que fueron constituidas.



CAPÍTULO V

De la deontología profesional, régimen disciplinario, comisión de recursos y régimen de recursos

SECCIÓN 1ª. DEONTOLOGÍA PROFESIONAL

Artículo 36. Código deontológico de actuación profesional.

Corresponde al Consejo General elaborar un Código Deontológico de Actuación Profesional general para toda la profesión de Arquitecto Técnico, que estará compuesto por aquellas normas éticas que el profesional debe cumplir en el ejercicio de la profesión y las normas éticas y de buen gobierno que deben cumplir los miembros de los órganos de gobierno del Consejo General, de los Consejos Autonómicos y de los Colegios que lo integran.

Este Código, que será publicado en la página web a través de la ventanilla única del Consejo General y de todos los Colegios Profesionales, deberá respetar la normativa sobre competencia desleal y, en ningún caso, podrá incluir reglas que impidan o limiten la competencia entre profesionales. Incluirá, a su vez, las previsiones de los códigos de conducta que para la profesión hayan sido adoptados a nivel de la Unión Europea.

El Consejo General velará por el debido respeto y puntual cumplimiento de la deontología profesional y ejercerá, en su caso, la función disciplinaria respecto a actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones por los miembros de los órganos de gobierno del Consejo General, así como por los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y Consejos autonómicos, salvo que fuesen atribuciones reservadas por su respectiva legislación a los propios Consejos de las Comunidades Autónomas.

Artículo 37. Comisión de deontología profesional.

Al efecto contemplado en el artículo anterior, en el Consejo General existirá una Comisión de Deontología Profesional, constituida por la Asamblea General, que intervendrá a instancia de ésta cuando tenga conocimiento o reciba denuncia de una presunta infracción de la normativa estatutaria, reglamentaria o deontológica, por parte de algún componente de Junta de Gobierno de los Colegios, de los Órganos de Gobierno de los Consejos Autonómicos, o de cualquiera de los órganos de Gobierno del propio Consejo General, en el ámbito de las competencias del Consejo General señaladas en el artículo anterior.

La Comisión de Deontología Profesional se guiará en todo caso por los principios de imparcialidad, objetividad, no discriminación e interdicción de la arbitrariedad.

La composición y funcionamiento de la Comisión de Deontología Profesional se establecerá en el Reglamento de Régimen Interior del Consejo General.

SECCIÓN 2ª RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 38. *Régimen disciplinario.*

Corresponde a la Comisión Ejecutiva, por delegación de la Asamblea General, la resolución de los expedientes disciplinarios de la competencia del Consejo General según lo previsto en el Título III de los presente Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior de la Corporación.

La clasificación de las faltas que dará lugar a la instrucción del expediente disciplinario y el cuadro de sanciones que llevan aparejadas son las que con tal carácter figuran en el Título III de los presentes Estatutos generales.

SECCIÓN 3ª. COMISIÓN DE RECURSOS

Artículo 39. *Comisión de recursos.*

En el Consejo General existirá una Comisión de Recursos, constituida por la Asamblea General, a la que, por delegación de ésta, corresponderá instruir y fallar los expedientes relativos a los recursos ordinarios que se planteen en el ámbito corporativo contra actos sujetos al derecho administrativo emanados de los Colegios, salvo que por la normativa autonómica deban conocer los Consejos Autonómicos, y del propio Consejo General.

La composición y funcionamiento de la Comisión de Recursos se establecerá en el Reglamento de Régimen Interior de la Corporación.

SECCIÓN 4ª. RECURSOS CONTRA ACTOS DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 40. *Recursos contra actos del Consejo General.*

Contra las resoluciones y actos sujetos al derecho administrativo adoptados por la Comisión Ejecutiva del Consejo General que no se dicten por delegación de la Asamblea General podrá interponerse por los Colegios, por los colegiados, o por quienes acrediten tener interés legítimo en los actos impugnados, recurso de alzada ante la Asamblea General de la Corporación. El recurso habrá de interponerse en el plazo de un mes a partir de la notificación o publicación del acto.

Contra los acuerdos de la Asamblea General que tengan la naturaleza de actos administrativos cabrá recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo establecido en la ley reguladora de dicha jurisdicción, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de su notificación o publicación de los mismos.

Potestativamente podrá interponerse en el plazo de un mes recurso de reposición ante el mismo órgano, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este caso, no podrá interponerse el recurso contencioso administrativo hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición.



Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos. Cuando los plazos se señalen por días naturales se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate o desde el siguiente a aquél en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Si el último día fuera inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Los plazos expresados en días se contarán a partir del siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate o desde el siguiente a aquél en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

Cuando un día fuese hábil en el Municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del Consejo General, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

En todos los casos, los recursos deben de expresar el nombre y apellidos del recurrente, con indicación de domicilio de notificación, acto recurrido y razones de su impugnación.

Salvo en lo que concierne a los recursos administrativos de alzada o de reposición, en todos los demás casos el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de la resolución que corresponda, cuando estuviera sujeta al derecho administrativo, legitima al solicitante para entender estimado, por silencio positivo, la cuestión planteada.

Artículo 41. *Plazos de resolución.*

Los recursos de alzada contra acuerdos de la Comisión Ejecutiva del Consejo General se resolverán en el plazo máximo de tres meses.

Los recursos potestativos de reposición se resolverán en el plazo de un mes.

Artículo 42. *Silencio administrativo.*

El transcurso de tres meses desde la interposición ante el Consejo General de recurso de alzada y de un mes en el supuesto del recurso de reposición contra acuerdos corporativos, sin notificación al interesado de la resolución recaída, podrá dar lugar a que se entienda desestimado y quedará expedita la vía contencioso-administrativa.

La resolución de los recursos de alzada pone fin, en todo caso, a la vía administrativa.

CAPÍTULO VI

De la dirección y del gabinete técnico del Consejo General

Artículo 43. Estructura técnica.

La Asamblea General determinará la estructura técnica que en cada momento sea más apropiada para el mejor funcionamiento del Consejo General.

CAPÍTULO VII

Del régimen económico y contable

Artículo 44. Régimen económico del Consejo General.

Los recursos económicos del Consejo General procederán de las cuotas de los Colegios Profesionales que lo integran, de los ingresos propios que perciba como contraprestación por las actividades que realice, del rendimiento que obtenga de los bienes y valores que constituyan su patrimonio, de las cantidades, bienes y derechos que por cualquier título pudiera recibir o de cualesquiera otros ingresos ordinarios o extraordinarios que perciba de acuerdo con los presentes Estatutos.

Las cantidades que, para el sostenimiento económico del Consejo General deban aportar los Colegios se establecerán reglamentariamente de acuerdo a criterios equitativos que tomen en consideración al Colegio como entidad, el número de sus colegiados residentes y el de los votos que ostente en la Asamblea General, según lo dispuesto en el artículo 15 de los presentes Estatutos.

Artículo 45. Obligaciones contables

1.- El Consejo General deberá llevar libros de contabilidad detallados que permitan en todo momento conocer su situación financiera y patrimonial y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación vigente en la materia. El contenido de los libros de contabilidad se determinará por vía reglamentaria, con pleno respeto a las obligaciones legalmente establecidas.

2.- Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de resultados y una memoria explicativa de ambas.

3.- La Memoria deberá ir acompañada, igualmente, de un anexo donde se especifiquen pormenorizadamente las condiciones contractuales estipuladas de los créditos o préstamos de cualquier clase que mantenga la corporación con las entidades de crédito. En él se identificará a la entidad concedente, el importe otorgado, el tipo de interés y el plazo de amortización del crédito o préstamo y la deuda pendiente al cierre del ejercicio de que se trate con indicación de cualquier contingencia relevante sobre el cumplimiento de las condiciones pactadas.

El Consejo General vendrá obligado a hacer públicas en el primer semestre de cada año, a través de la ventanilla única establecida en el artículo 3 de los presentes Estatutos y de acuerdo con la legislación sobre transparencia y acceso



a la información pública aplicable, las memorias anuales de forma que esta información sea gratuita y de fácil acceso para los ciudadanos.

Artículo 46. *Control de cuentas.*

El Consejo General deberá prever un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus Estatutos.

Las cuentas anuales deberán ser revisadas por un auditor de cuentas que emitirá un informe detallado, al que tendrán acceso los consejeros, sobre el resultado de su actuación de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

TÍTULO II

De los Colegios

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 47. *Naturaleza.*

1. Los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines específicos dentro de su ámbito territorial.

2. Los Colegios ostentarán en su ámbito territorial la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses de la profesión y de los colegiados y para ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley. Ofrecerán a los colegiados y a los consumidores y usuarios receptores de sus servicios profesionales los servicios necesarios para una eficaz prestación profesional, cooperando con las Administraciones Públicas en todo aquello que redunde en el interés de la sociedad en general.

Artículo 48. *Ámbito territorial.*

1. Los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos tendrán el ámbito territorial y la capitalidad que se establezca en las disposiciones que los hayan creado. Los Colegios existentes en la actualidad tienen ámbito provincial, con las excepciones de los de Fuerteventura, Gran Canaria, Tenerife, Lanzarote, Ibiza-Formentera, Mallorca, Menorca, Terres de L'Ebre, Tarragona, Cádiz-Ceuta y Málaga-Melilla, cuya demarcación territorial es la establecida en las disposiciones por las que, respectivamente, se constituyeron.

2. De acuerdo con lo que disponga la legislación vigente, estatal o autonómica, y sus respectivos Estatutos, los Colegios, previo conocimiento del Consejo General y, en su caso, del Consejo Autonómico correspondiente, podrán promover su fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y

disolución, que deberá ser aprobada por el órgano pertinente, previa audiencia de los demás Colegios afectados y requerirá su aprobación por Decreto.

Artículo 49. *Marco normativo.*

Los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos se regirán por las siguientes normas:

- a) La Constitución Española.
- b) La legislación estatal y autonómica en materia de Colegios Profesionales.
- c) Los presentes Estatutos y, en su caso, los Estatutos del Consejo Autonómico al que pertenezcan.
- d) Sus Estatutos particulares, las normas de desarrollo que apruebe el Colegio, así como por los acuerdos que puedan adoptar sus órganos representativos en el ámbito de sus respectivas competencias.
- e) El resto del ordenamiento jurídico en cuanto resulte de aplicación.

CAPÍTULO II

De los fines y funciones de los Colegios

Artículo 50. *Fines.*

Constituyen los fines esenciales del Colegio:

- a) La ordenación del ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico dentro del marco legal vigente y velar por su cumplimiento.
- b) La representación institucional exclusiva de la profesión de Arquitecto Técnico en su ámbito territorial de competencia, en tanto continúe sujeta a colegiación obligatoria.
- c) La prestación de servicios para los colegiados y la defensa de sus derechos e intereses profesionales;
- d) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales de los colegiados;
- e) La colaboración con las Administraciones Públicas, ejerciendo las facultades que le sean delegadas;

Artículo 51. *Funciones.*

Para la consecución de los fines previstos en el artículo anterior, corresponde al Colegio el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas legalmente las establecidas en su Estatutos particulares y, en todo caso, las siguientes, todas ellas en su ámbito territorial de competencia:

1. De ordenación profesional:

- a) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética, dignidad e independencia profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.



b) Llevar el registro de todos sus miembros, que estará permanentemente actualizado, y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombres y apellidos de los colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, fecha de alta, domicilio profesional y situación de habilitación profesional. Este registro será de acceso público, a través de la ventanilla única.

c) Llevar el registro de las sociedades profesionales de Arquitectos Técnicos con domicilio social en el ámbito territorial del Colegio, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de Sociedades Profesionales.

d) Informar en la redacción y modificación de las normas reguladoras de la profesión.

e) Velar por el estricto cumplimiento de las normas profesionales de actuación; por la observancia de las incompatibilidades legales; por el mantenimiento fiel de los principios de deontología profesional; por el respeto debido a los legítimos derechos de los receptores de los servicios profesionales; por la formalización del alta en la mutualidad profesional o, en su caso, en el régimen de la Seguridad Social que corresponda de acuerdo con la legislación vigente, y por cuantas obligaciones impongan las disposiciones vigentes que regulen las funciones y competencias de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

f) Visar los trabajos profesionales en los términos y supuestos establecidos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

g) Velar por el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad en las convocatorias de pruebas para acceso o provisión de puestos de trabajo, en los que se exija la titulación que habilite en España para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico, por las Administraciones Públicas.

h) Mantener informados a los colegiados de todo aquello que pueda afectar al ejercicio de la profesión y al propio funcionamiento del Colegio.

i) Denunciar ante la Administración y, en su caso, ante los Tribunales de Justicia, los casos de intrusismo profesional y de competencia desleal de que tenga conocimiento, de conformidad con la legislación vigente.

j) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados.

k) Cuando así lo tuviera previsto en sus Estatutos particulares, resolver, por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el incumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

l) Ejercer la potestad disciplinaria respecto a los colegiados cuando hubiere lugar a ello, mediante el procedimiento regulado en el Título III de los presentes Estatutos y en sus propios Estatutos particulares.

m) Crear y mantener una ventanilla única, en los términos previstos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero de Colegios Profesionales y en los presentes Estatutos.

2. De representación:

a) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses de la misma y de los colegiados y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley.

b) Nombrar a los representantes del Colegio en las entidades, comisiones, jurados y organizaciones públicas o privadas para las que fuera solicitada tal representación.

3. De organización interna:

a) Elaborar sus Estatutos particulares y las correspondientes modificaciones, sometiéndolos a la aprobación de la Asamblea General de colegiados.

b) Elaborar y aprobar las normas colegiales que se consideren oportunas para la correcta interpretación, desarrollo y aplicación de los Estatutos particulares.

c) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados los Estatutos particulares, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

d) Aprobar y ejecutar sus presupuestos, así como fijar las cuotas colegiales de acuerdo a lo establecido legalmente.

e) Elaborar y publicar una Memoria anual, en los términos previstos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero de Colegios Profesionales y en los presentes Estatutos.

4. De servicio:

a) Organizar los servicios de asistencia, formación e información profesional que sean precisos o aconsejables para promover el mayor nivel técnico, cultural y ético de los colegiados.

b) Intervenir en vía de mediación, conciliación o arbitral, cuando para ello fuere requerido, en los conflictos suscitados por cuestiones profesionales o relativas al sector de la edificación y la construcción.

c) Facilitar a los colegiados, cuando esté establecido y así lo soliciten, el servicio de asistencia jurídica en acciones litigiosas y administrativas derivadas de su ejercicio profesional, que se prestará bajo las condiciones y forma que en cada caso se establezca.

d) Cooperar con los Consejos, General y Autonómico, u otras organizaciones vinculadas a la profesión, en los fines de su ámbito y competencia.

e) Crear y mantener un servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios, en los términos previstos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero de Colegios Profesionales y en los presentes Estatutos.

f) Cualesquiera otras funciones relacionadas directa o indirectamente con el ejercicio profesional, pudiendo crear cuantos departamentos, servicios o



comisiones se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de los fines, promoviendo para ello las actividades de orden empresarial que se consideren oportunas.

5. De gestión administrativa

a) Registrar las intervenciones profesionales y las comunicaciones de encargos profesionales de los colegiados, cuando sea solicitado voluntariamente, cuando resulte preciso para el ejercicio de funciones atribuidas a los Colegios por la normativa sectorial de aplicación o cuando sea exigido por la ley que regule en cada momento el ejercicio de la profesión.

b) Custodiar la documentación de seguimiento de la obra que los colegiados depositen en el Colegio en cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, así como la documentación derivada del ejercicio profesional de los colegiados.

c) Facilitar el libro de incidencias de acuerdo a lo previsto en el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

d) Establecer los servicios administrativos y, en su caso, el régimen de la gestión voluntaria de cobro de los honorarios que se devenguen por los trabajos profesionales.

e) Aprobar sus presupuestos, así como su liquidación y balance, y fijar y percibir las cuotas y aportaciones económicas de los colegiados que sean necesarias para el adecuado funcionamiento y sostenimiento de la estructura colegial, dentro de los límites establecidos en su caso por la Ley.

f) Recaudar y administrar sus recursos económicos y patrimoniales, promoviendo la obtención de recursos distintos de las aportaciones económicas de los colegiados, que contribuyan a financiar las actividades colegiales de interés común.

g) Con el fin de garantizar el principio de transparencia en la gestión, elaborar la Memoria Anual, en los términos y con los contenidos establecidos en la normativa de aplicación vigente en cada momento, que se hará pública en la página web del Colegio dentro del primer semestre de cada año.

h) Elaborar o contribuir a la elaboración de estadísticas técnicas y tecnológicas de interés general y relativas al sector edificatorio, con la información obrante en su base de datos y derivada de los visados y registro de las intervenciones profesionales de los colegiados.

6. De colaboración:

a) Prestar la colaboración en la elaboración de los Planes de Estudio de la titulación habilitante para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico, así como en la organización de los centros docentes correspondientes a la profesión, siempre que éstos lo soliciten.

b) Participar en los órganos de la Administración en materia propia de la competencia de la profesión, así como en todas aquellas entidades y organizaciones públicas y privadas en las que su presencia fuere solicitada.

c) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan ser solicitadas o que el Colegio acuerde formular por propia iniciativa.

d) Disponer lo procedente para que se emitan los dictámenes e informes y se evacuen las consultas de carácter profesional que sean solicitadas del Colegio por autoridades, Jueces y Tribunales, así como por cualquier Entidad pública o privada, particulares o colegiados y facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos directamente, según proceda.

e) Colaborar con otros Colegios profesionales en la realización de estudios y actividades de interés para la profesión.

f) Patrocinar, participar o colaborar en todas aquellas cuestiones o actividades de interés público y ciudadano que sirvan a la proyección y presencia de la profesión ante la sociedad.

g) Prestar su colaboración para llevar a cabo todas las gestiones en relación con los órganos de previsión social, de responsabilidad civil, y de cualesquiera otras relacionadas con la organización de la profesión.

h) Intervenir en cuantos otros fines atribuya a los Colegios la normativa vigente en cada momento.

i) Comunicar a las administraciones públicas competentes las incidencias que afecten a materias de su competencia y en especial los supuestos de cese o sustitución de colegiado en direcciones facultativas.

CAPÍTULO III

De los colegiados

SECCIÓN 1ª. COLEGIACIÓN

Artículo 52. Obligatoriedad de colegiación.

1. Cuando así lo establezca una ley estatal, será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico hallarse incorporado al Colegio profesional en cuyo ámbito territorial se tenga establecido el domicilio profesional, único o principal.

2. Quienes detenten la titulación académica que habilita legalmente para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico en España y reúnan las condiciones establecidas estatutariamente tendrán derecho a incorporarse al Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos señalado con anterioridad.



Dicha colegiación faculta para ejercer la profesión en cualquier otra demarcación colegial, sin que los Colegios puedan exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

3. El ejercicio con carácter temporal de la profesión de Arquitecto Técnico por profesionales establecidos en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea no requerirá de colegiación en España de conformidad con lo previsto en la normativa vigente en aplicación del derecho comunitario y, en particular, en la relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Artículo 53. *Sociedades profesionales.*

1. Los colegiados podrán desarrollar su ejercicio profesional de forma individual o asociada, bajo cualquier forma reconocida en derecho, incluida en forma societaria, en cuyo caso estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

2. Los colegiados que ostentasen la condición de socios profesionales de una sociedad profesional, que tenga por objeto social el ejercicio en común de funciones o cometidos propios de la profesión de la Arquitectura Técnica vendrán obligados a inscribir dicha sociedad, en los términos prevenidos en la legislación aplicable, en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio que corresponda a su domicilio social, a los efectos de su inscripción en el mismo y de que éste pueda ejercer las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados y la propia sociedad profesional.

La inscripción de la sociedad profesional en el Registro colegial no implica en ningún caso la adquisición por la misma de los derechos políticos que se reconocen a los colegiados en los presentes Estatutos ni en los Estatutos particulares del Colegio de adscripción.

3. Una vez inscritas, las sociedades profesionales quedan sometidas al control deontológico y responsabilidad disciplinaria del Colegio.

Artículo 54. *Clases de colegiados.*

Los Colegios profesionales podrán establecer en sus correspondientes Estatutos particulares distintas clases de colegiados en función de si son o no ejercientes, si residen o no en la demarcación del Colegio, si tienen la condición de honoríficos o cualquier otra clasificación que se determine.

Artículo 55. *Requisitos de la colegiación.*

Para la incorporación a un Colegio se requiere, con carácter general:

a) Estar en posesión de la titulación académica que habilita legalmente para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico en España y presentar en el Colegio la documentación que lo acredite. En caso de tratarse de titulación

extranjera se aportará, además, la documentación acreditativa de su homologación o reconocimiento en España a efectos profesionales.

b) No estar sujeto a pena de inhabilitación para el ejercicio profesional por sentencia firme, ni encontrarse impedido para tal ejercicio por una anterior sanción disciplinaria firme, o cualquier otra incapacidad legal que impida la colegiación.

c) Satisfacer la cuota de ingreso correspondiente, en su caso, que no deberá superar los costes de tramitación.

Artículo 56. *Denegación de la solicitud de colegiación.*

1. La solicitud de admisión de colegiación podrá ser denegada, previas las garantías necesarias, en los supuestos siguientes:

a) cuando no se aporten los documentos requeridos u ofrezcan dudas racionales acerca de su autenticidad y suficiencia no resueltas a través del sistema de cooperación interadministrativa entre autoridades competentes;

b) cuando el solicitante hubiese sido condenado por sentencia firme que le inhabilite para el ejercicio profesional;

c) como consecuencia de sanción impuesta con ocasión de expediente disciplinario que implique suspensión de derechos, baja colegial temporal o definitiva o expulsión de la organización colegial;

d) Por encontrarse suspendido en derechos o de baja colegial y no se hayan modificado las circunstancias que motivaron dicha suspensión o baja.

Los supuestos contemplados en los apartados b), c) y d) del presente artículo sólo producirán efectos mientras subsista la condena o sanción, o los motivos que justificaron la suspensión o la baja colegial.

2. En ningún caso se podrá colegiar como no residente a un solicitante que no estuviera previamente colegiado como residente en el Colegio donde tenga establecido su domicilio profesional único o principal.

Artículo 57. *Pérdida de la condición de colegiado.*

1. La condición de colegiado se pierde en los siguientes casos:

a) por renuncia o baja voluntaria del Colegio solicitada mediante el trámite correspondiente establecido por el Colegio.

b) por expulsión del Colegio acordada según lo dispuesto en los Estatutos particulares de los Colegios.

c) por dejar impagadas las cuotas ordinarias o extraordinarias fijadas por el Colegio en los términos establecidos en los Estatutos particulares de cada Colegio.

d) por fallecimiento del colegiado.



e) por declaración de nulidad, mediante resolución administrativa o judicial firme, del título que sirviera para la incorporación al Colegio;

f) por las demás causas legales que impidan el ejercicio de la profesión.

3. La aceptación de la baja por parte del Colegio cuando este sea donde tenga su domicilio profesional único o principal supone la imposibilidad del colegiado de continuar realizando actuaciones profesionales en el ámbito de la Arquitectura Técnica hasta tanto no vuelva a ostentar la condición de colegiado.

SECCIÓN 2ª. DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

Artículo 58. *Derechos de los colegiados.*

Son derechos de los colegiados al menos, los siguientes:

a) Participar activamente en la vida colegial y, en particular:

1º. Asistir a las Asambleas Generales de colegiados, interviniendo con voz y voto en la formación de la voluntad corporativa.

2º. Solicitar la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria en los términos indicados en los Estatutos particulares.

3º. Dirigir a los órganos colegiales propuestas, peticiones y enmiendas.

4º. Derecho de sufragio, activo y pasivo, para la elección de los órganos de gobierno del Colegio, y remoción en su caso mediante la censura.

5º. Colaborar e intervenir en las actividades y tareas colegiales establecidas por el Colegio.

6º. Derecho de petición en la forma establecida en las leyes.

b) Beneficiarse de la defensa de los intereses profesionales, la protección contra el intrusismo profesional y el asesoramiento en los distintos aspectos de la profesión.

c) Utilizar todos los servicios del Colegio, en las condiciones que se tengan establecidas.

d) recurrir los acuerdos de los órganos colegiales.

Artículo 59. *Deberes de los colegiados.*

Los colegiados quedan obligados, en todo caso, a:

a) Cumplir la normativa colegial y profesional, así como los acuerdos adoptados por los órganos de la organización colegial que les sean de aplicación.

b) Cumplir los requisitos legales y colegiales preceptivos para el ejercicio profesional establecidos en los artículos 52 y 55 de los presentes Estatutos, incluidas las normas en materia de deontología profesional, y comunicar al Colegio cualquier limitación que afecte a las condiciones exigibles para ejercer la profesión.

c) Comunicar al Colegio los casos de intrusismo profesional y de actuaciones ilegales o irregulares que afecten al interés de la profesión y de las que tengan conocimiento a fin de que, en su caso, pueda aquel ejercitar las acciones que correspondan.

d) Al pago puntual de sus aportaciones económicas al Colegio, establecidas con arreglo a lo dispuesto estatutariamente, cualquiera que sea su naturaleza.

e) Participar activamente en la vida corporativa y, especialmente, asistir a las Asambleas Generales, así como desempeñar fielmente los cargos colegiales para los que fueren elegidos.

f) Encontrarse dado de alta y al corriente de todas las obligaciones en la Previsión Mutua propia de la Profesión (PREMAAT) o el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), en caso de que concurran las circunstancias que obliguen a su afiliación conforme a la legislación vigente.

CAPÍTULO IV

Competencias colegiales en relación con la actividad profesional

Artículo 60. Régimen general.

1. Las competencias para el cumplimiento de funciones colegiales relativas al ejercicio profesional por parte de los aparejadores y arquitectos técnicos son de naturaleza reglada, teniendo como único fin legítimo la ordenación de la profesión, velando por el cumplimiento de la normativa legal, estatutaria y deontológica de la misma, en beneficio de los consumidores y de los propios profesionales.

2. En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios utilizarán los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la , sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

3. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.

Artículo 61. Visado colegial.

1.- Es función específica del Colegio el visado de los trabajos y actuaciones profesionales en los términos y supuestos previstos en los artículos 5.q) y 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio. Se visarán por el Colegio los trabajos profesionales de los colegiados o de las sociedades profesionales a través de las cuales ejerzan aquéllos.

El colegiado firmante del trabajo cuyo visado sea obligatorio podrá obtener el visado en cualquier de los colegios oficiales que componen la organización



colegial. Cuando se solicite el visado en un colegio distinto al de adscripción, el Colegio podrá utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa previstos en la Ley 2/1974.

La solicitud de visado podrá llevarse a cabo de forma presencial en las oficinas del Colegio, o por vía telemática a través de la ventanilla única.

2. Los Estatutos Particulares de los Colegios y su normativa de desarrollo regularán el procedimiento de tramitación del visado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Artículo 62. Registro de intervenciones profesionales.

1. Los colegiados podrán solicitar del Colegio el registro de la intervención o actuación profesional que realicen, facilitando el cumplimiento de las funciones de ordenación de la profesión que el Colegio tiene asignadas. El registro podrá implicar, por indicación del colegiado, además de su constancia registral, las siguientes actuaciones:

a) Control técnico. Cuando el Colegio lo tenga establecido, con el alcance que en el mismo se establezca.

b) Control documental. Comprenderá el control formal de la documentación aportada.

El registro devengará las tasas que el Colegio tenga establecidas para estos casos.

2. Asimismo, los colegiados podrán entregar en el Colegio los documentos o parte de ellos en los que hayan desarrollado el trabajo con el fin de que éste proceda a su custodia y devolución cuando así sea requerido.

El depósito devengará las tasas que el Colegio tenga establecidas para estos casos.

Artículo 63. Otras comunicaciones.

1. Los Colegios podrán requerir a los colegiados el depósito de la documentación de seguimiento de la obra o cualquier otra de carácter preceptivo, cuando así lo exija el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. Los Colegios se deberán comprometer a custodiar con la mayor diligencia la documentación referida, asumiendo la gestión documental de la misma.

2. Los Colegios ubicados en demarcaciones donde, por imperativo legal, el desarrollo de la actividad profesional requiera contar con un seguro de responsabilidad civil, podrán exigir a sus colegiados, así como a los procedentes de otros Colegios, junto con la nota-registro de Inicio de Expediente, copia de la suscripción de la correspondiente póliza de responsabilidad civil o cualquier otro documento que acredite ser titular del seguro exigido, el periodo de cobertura y la cuantía de la misma.

3. Sin perjuicio de lo anterior, los Colegios podrán ofrecer cualesquiera otros servicios de carácter voluntario a disposición de los colegiados y de sus clientes para el control técnico de los trabajos profesionales.

4. A su vez, los Colegios podrán establecer convenios o contratos de servicios con las Administraciones Públicas u otras entidades, para la comprobación documental o técnica de los trabajos profesionales, así como para la comprobación del cumplimiento de la normativa aplicable de los mismos.

Artículo 64. Sustitución del Aparejador o Arquitecto Técnico.

La sustitución de un aparejador o arquitecto técnico por otro en la realización de un mismo trabajo profesional requiere de la comunicación al Colegio en el momento en que se produce. La comunicación del aparejador o arquitecto técnico cesante deberá acompañarse de certificación que refleje el estado de las obras por él realizadas y la documentación técnica correspondiente.

CAPÍTULO V

Régimen jurídico de los actos y resoluciones de los Colegios

Artículo 65. Régimen jurídico de los actos y resoluciones sujetos al Derecho Administrativo.

1. La actividad de los Colegios relativa a la constitución de sus órganos y la que realicen en el ejercicio de potestades públicas estará sometida al derecho administrativo.

2. Los actos y resoluciones de índole civil o penal y aquellas que se refieran a las relaciones con el personal a su servicio, se regirán por el régimen civil, penal o laboral, según corresponda.

Artículo 66. Impugnación de los actos y resoluciones del Colegio sometidas al derecho administrativo.

Contra las resoluciones, los acuerdos y los actos de trámite de los Colegios (si éstos últimos decidieran directa o indirectamente el fondo del asunto, determinaran la imposibilidad de continuar el procedimiento o produjeran indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos) sujetos al derecho administrativo, se podrán interponer los recursos corporativos, administrativos y/o contencioso-administrativos según lo regulado en los propios Estatutos colegiales y en la legislación correspondiente aplicable.

CAPÍTULO VI

De los órganos de gobierno de los Colegios

Artículo 67. Órganos colegiales.

Los Colegios, a través de sus Estatutos particulares, establecerán y regularán sus órganos de gobierno, debiendo incluir, al menos, la Asamblea General de colegiados y la Junta de Gobierno.



SECCIÓN 1ª. DE LA ASAMBLEA GENERAL DE COLEGIADOS

Artículo 68. *Naturaleza.*

1. La Asamblea General de colegiados es el órgano supremo del Colegio. Estará constituida por todos los colegiados que se encuentren en pleno uso de sus derechos. Los acuerdos, tomados dentro de las atribuciones que se señalan en estos Estatutos y en los Estatutos particulares de los Colegios obligan a todos los colegiados.

Artículo 69. *Funciones.*

Son funciones de la Asamblea General de colegiados las que expresamente se contemplen en los Estatutos particulares de los Colegios y, en todo caso, las siguientes:

a) La aprobación y modificación de los Estatutos particulares y, en su caso, del Reglamento de Régimen Interior o de cualquier otro que se proponga.

b) La aprobación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios y la rendición de cuentas de los mismos.

c) La aprobación de las propuestas de fusión, absorción o segregación del Colegio.

d) La creación o disolución de Delegaciones y el establecimiento de las normas de funcionamiento de las mismas, dando cuenta al Consejo General y al Consejo Autonómico;

e) La resolución de las cuestiones de confianza o mociones de censura formuladas respecto de los componentes de la Junta de Gobierno, con la potestad de cesarles en sus cargos en el caso de prosperar la moción de censura;

Artículo 70. *Régimen de Funcionamiento.*

1. El desarrollo de las sesiones y convocatorias de la Asamblea General de colegiados, el quórum de asistencia para su válida constitución, el sistema de votación, así como, en su caso, el régimen de participación por delegación, se regirán por lo establecido en los Estatutos particulares de los Colegios, así como en los reglamentos que, en su caso, apruebe cada Colegio, debiéndose observar las previsiones establecidas al respecto en los presentes Estatutos.

2. Se celebrará Asamblea General en sesión ordinaria, al menos, dos veces al año. La primera tendrá lugar en el primer semestre, siendo obligatorio incluir en la misma el examen y aprobación, si procediera, de las cuentas del ejercicio anterior, así como de la Memoria Anual que la Junta de Gobierno someta a su conocimiento.

La segunda Asamblea General se celebrará durante el cuarto trimestre, presentándose en ella los presupuestos del ejercicio siguiente.

Podrán incluirse también, en el orden del día de cualquiera de las dos Asambleas Generales, todos aquellos asuntos que por su importancia la Junta de Gobierno acuerde, así como los que solicitare por escrito el número de colegiados que establezcan los Estatutos particulares de cada Colegio, dentro del plazo establecido en los mismos.

3. Se celebrará Asamblea General en sesión extraordinaria cuando a tal fin sean convocados los colegiados por el Presidente del Colegio, por acuerdo de la Junta de Gobierno o cuando lo solicite por escrito el número de colegiados que establezcan los Estatutos particulares de cada Colegio, mediante remisión a la Junta de Gobierno de la correspondiente solicitud, en la que se expondrán con precisión los asuntos a tratar. La reunión habrá de celebrarse dentro del plazo establecido en los Estatutos particulares y, supletoriamente de los treinta días naturales siguientes al de presentación de la solicitud.

4. El Orden del Día definitivo de las sesiones de las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias, estará a disposición de todos los colegiados con antelación a la celebración de la sesión.

En ningún caso se podrá adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día.

Artículo 71. *Actas.*

La aprobación de las actas de las sesiones de la Asamblea General de colegiados se realizará en la forma y plazos previstos en los Estatutos particulares de cada Colegio y, en su defecto, podrá efectuarse en la misma sesión o en la posterior siguiente, por mayoría simple de votos presentes, autenticándose su contenido mediante diligencia del Secretario con el visto bueno del Presidente del Colegio.

SECCIÓN 2ª. DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 72. *Funciones de la Junta de Gobierno.*

Corresponde a la Junta de Gobierno la dirección y administración del Colegio, y tendrá atribuidas las funciones que no hayan sido expresamente designadas a la Asamblea General de colegiados o a cualquier otro órgano de gobierno que haya constituido el Colegio, todo ello de conformidad con lo establecido en los Estatutos particulares de cada Colegio.

Artículo 73. *Composición de la Junta de Gobierno.*

La Junta de Gobierno del Colegio estará integrada por el Presidente, el Secretario y el resto de vocales o cargos directivos que se establezca en los Estatutos particulares de cada Colegio.

Artículo 74. *Presidente.*

Corresponde al Presidente del Colegio la representación legal del mismo ante toda clase de autoridades, organismos públicos y entidades privadas, Juzgados y Tribunales de cualquier naturaleza, incluido el Constitucional, ejerciendo



además las funciones que le señalen en cada momento los Estatutos particulares de cada Colegio.

En todo caso, presidirá las reuniones de la Asamblea General de colegiados y de la Junta de Gobierno, así como todas las comisiones que se constituyan en el seno del Colegio y a cuyas sesiones asista.

Artículo 75. *Secretario.*

Además de cualquier otra función que le sea asignada en los Estatutos Particulares de cada Colegio, el Secretario será responsable de la custodia del protocolo documental incluidos los ficheros de datos de titularidad pública y privada del Colegio, levantará acta de todas las reuniones que celebren la Asamblea General y la Junta de Gobierno, cuidando de que se asienten en los libros correspondientes, una vez aprobadas, y expedirá las certificaciones que se soliciten, en su caso, con el visto bueno del Presidente. Autorizará y legitimará la compulsión de documentos y tendrá a su cargo el registro de entrada y salida de la documentación.

Será igualmente responsable del buen funcionamiento de los servicios administrativos del Colegio, siendo el jefe de personal, y tendrá a su cargo el Registro de colegiados en el que, del modo más completo posible, se consignará el historial profesional de cada uno de ellos, así como del Registro de Sociedades Profesionales.

Artículo 76. *Régimen electoral.*

1. Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por sufragio entre sus colegiados de acuerdo con la normativa electoral que apruebe cada Colegio en sus Estatutos particulares y, supletoriamente, por lo previsto en el Reglamento de Régimen Electoral del Consejo General.

El procedimiento electoral que establezcan los Colegios a través de sus correspondientes Estatutos deberá garantizar, al menos:

- a) El ejercicio efectivo de los derechos reconocidos a los colegiados en los presentes Estatutos.
- c) La transparencia y objetividad del proceso electoral, la igualdad de las candidaturas y la libre elección de todos los cargos de la Junta de Gobierno.
- d) Las vías de recurso para la defensa de los derechos electorales.

2. En el caso que se produzcan vacantes en la Junta de Gobierno, se proveerán provisional o definitivamente por el sistema que se regule en los Estatutos particulares de los Colegios. En su defecto, si por cualquier causa quedarán vacantes más de la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno de un Colegio, el Consejo Autonómico, o en su caso el Consejo General, designarán una Junta provisional en el plazo de tiempo más breve posible. Esta Junta deberá convocar elecciones para la provisión de los cargos vacantes en el plazo más breve posible y nunca superior a tres meses.

Artículo 77. *Régimen de funcionamiento.*

1.El desarrollo de las sesiones y convocatorias de la Junta de Gobierno, el quórum de asistencia para su la valida constitución, el establecimiento del orden del día, el sistema de votación, así como, en su caso, el régimen de participación por delegación, se regirán por lo establecido en los Estatutos particulares de los Colegios.

2. En ningún caso se podrán adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día.

CAPÍTULO VII

Del régimen económico de los Colegios

Artículo 78. *Recursos ordinarios del Colegio.*

Son recursos ordinarios del Colegio, además de otros que pudieran establecerse en los Estatutos particulares de los Colegios, los siguientes:

a) los productos de los bienes y derechos que posea el Colegio, así como de los servicios y actividades de todo orden que desarrolle; bien directamente, bien a través de entidades constituidas o participadas por el Colegio.

b) las cuotas de incorporación, así como las periódicas que los colegiados deban satisfacer;

c) los derechos de intervención profesional establecidos, así como los derechos de visado, y de cuantas tasas o derechos hayan sido establecidos por la Asamblea General de colegiados;

d) Otros ingresos por la prestación de cualquier servicio colegial.

Artículo 79. *Recursos extraordinarios del Colegio.*

Constituyen los recursos extraordinarios del Colegio, además de otros que pudieran establecerse en los Estatutos particulares de los Colegios, los siguientes:

a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por las Administraciones Públicas, entidades públicas o personas privadas;

b) Las cuotas extraordinarias que con tal carácter pueda acordar la Asamblea General de colegiados;

c) El producto de la enajenación de su patrimonio inmobiliario;

d) Los bienes o derechos de toda clase que entren a formar parte del patrimonio del Colegio;

e) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio, cuando, en cumplimiento de algún mandato, temporal o perpetuo, administre cualquier tipo de bienes o rentas.



Artículo 80. *Aplicación de recursos económicos.*

La totalidad de los recursos ordinarios o extraordinarios deberán aplicarse con carácter exclusivo al cumplimiento de las funciones propias del Colegio.

Artículo 81. *Formulación de presupuestos.*

Los colegios formularán anualmente sus presupuestos ordinarios de gastos e ingresos, y los extraordinarios, si los hubiere, que serán aprobados por la Asamblea General. Terminado cada ejercicio, igualmente la Asamblea General de colegiados deberá aprobar la liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio anterior.

Artículo 82. *Control de cuentas.*

Los Colegios deberán prever un sistema de control interno y, en su caso, auditoría externa, que garantice la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico.

TÍTULO III

Del régimen de responsabilidad disciplinaria y normas deontológicas

CAPÍTULO I

Régimen disciplinario

Artículo 83. *Responsabilidad disciplinaria.*

1. Los colegiados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales, colegiales o deontológicos.

2. El régimen disciplinario establecido en los presentes Estatutos se entiende sin perjuicio de las responsabilidades, de cualquier otro orden, en los que los colegiados hayan podido incurrir.

Si se tiene conocimiento de que, sobre los mismos hechos objeto de la presunta responsabilidad disciplinaria, se siguen actuaciones penales, se suspenderá la tramitación del expediente disciplinario hasta que se conozca la resolución judicial firme recaída, quedando, mientras tanto, interrumpida la prescripción.

3. Sólo podrán imponerse sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento estatutariamente establecido.

4. Para la aplicación de las disposiciones del presente Título se tendrá en cuenta la regulación del procedimiento sancionador general, previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 84. *Ámbito y Competencia*

1. Los Colegios sancionarán disciplinariamente las acciones y omisiones de los colegiados y, en su caso, de las sociedades profesionales que vulneren las disposiciones reguladoras de la profesión, los Estatutos y reglamentos colegiales o el Código Deontológico de Actuación Profesional.

2. En cada Colegio ejercerá la función disciplinaria la Junta de Gobierno o el órgano específico que en su caso prevean los Estatutos particulares.

3. En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de la colegiación, la potestad disciplinaria corresponderá al Colegio del territorio en el que se realice la actuación profesional.

4. Corresponde, por su parte, al Consejo General ejercer la potestad disciplinaria sobre los miembros de su Asamblea General y Comisión Ejecutiva mientras permanezcan en el ejercicio de sus cargos. A su vez, salvo que otra cosa resulte de la legislación autonómica aplicable, el Consejo General ejercerá la potestad disciplinaria en iguales términos respecto de los miembros de los órganos de gobierno de los Consejos Autonómicos de Colegios o, en defecto de éstos, de quienes formen parte de los órganos de gobierno de los Colegios.

Artículo 85. *Órgano Instructor*

1. El órgano encargado de la instrucción de los expedientes disciplinarios por parte del Consejo General será la Comisión de Deontología Profesional, que actuará por delegación de la Asamblea General.

2. El órgano encargado de la instrucción de los expedientes disciplinarios por parte de los Colegios o Consejos Autonómicos será la Comisión de Deontología Profesional o cualquier otro que designe cada Corporación, que actuará por delegación de su Junta de Gobierno.

3. Dichos órganos de instrucción se guiarán por los principios de imparcialidad, objetividad, no discriminación e interdicción de la arbitrariedad.

Artículo 86. *Procedimiento*

1. El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por la Asamblea General del Consejo General y por la Junta de Gobierno de los Consejos Autonómicos o de los Colegios, según corresponda, ya sea por iniciativa propia o bien por denuncia firmada de un tercero.

2. Antes de acordar la incoación de expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones, la Asamblea General o Junta de Gobierno, según corresponda, podrá resolver sobre la práctica de un periodo de información reservada.

3. Los acuerdos de incoación de los expedientes se adoptarán por mayoría de los componentes del órgano encargado de su instrucción.

4. No podrá ser impuesta sanción disciplinaria sin la previa formación de expediente, y garantizando en todo caso el derecho del inculpado expedientado a ser oído y a proponer pruebas.



5. El procedimiento disciplinario se regirá por lo establecido en los presentes Estatutos, así como, en su caso, por la normativa interna del Consejo General o de los Consejos Autonómicos y Colegios, según corresponda.

Artículo 87. *Resolución.*

La resolución que ponga fin al expediente disciplinario será dictada por el órgano competente para ello y habrá de ser motivada, resolviendo todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieran de base a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración.

La resolución que se dicte deberá ser notificada a los interesados, con expresión de los recursos que quepan contra la misma, el órgano ante el que han de presentarse y plazos para su interposición.

La decisión adoptada será cumplida en sus propios términos por la misma y se notificará, en su caso, a los Consejos General y Autonómico, a los efectos oportunos.

Artículo 88. *Plazos.*

Los plazos de los distintos trámites del procedimiento disciplinario se determinarán reglamentariamente cuando la potestad disciplinaria sea ejercida por el Consejo General, o por los Estatutos o normativa de desarrollo de los Consejos autonómicos o de los Colegios cuando el ejercicio de la potestad disciplinaria les corresponda.

En todo caso, la obligación de resolver y los efectos de la falta de resolución expresa, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si bien se establece que el plazo máximo para notificar la resolución expresa del procedimiento será de seis meses.

Artículo 89. *Recursos.*

Contra la resolución sancionadora que se dicte, la persona afectada puede interponer por recursos previstos en el artículo 66 de los presentes Estatutos.

CAPÍTULO II

De las faltas y sanciones

Artículo 90. *Clasificación de las faltas.*

Con carácter general, las faltas serán las que se determinen por la legislación sobre Colegios profesionales estatal o autonómica aplicable. A falta de tal determinación, las faltas se clasificarán de la siguiente manera:

1. Faltas leves:

a) La inadvertencia y la negligencia excusables en el cumplimiento de preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos rectores de los Consejos, General y Autonómicos o del Colegio.

b) No facilitar a los destinatarios de los servicios profesionales la información exigida en el artº. 22.2 de la Ley 17/2009 sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

c) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.

d) Las faltas reiteradas e injustificadas de asistencia a las reuniones de la Comisión Ejecutiva, Junta de Gobierno, Comisiones y demás Grupos de Trabajo corporativos a los que se perteneciera;

e) Las inconveniencias y desconsideraciones de menor importancia entre compañeros.

f) Los actos leves de indisciplina colegial o los que dañen sin gran trascendencia la imagen o el prestigio de la profesión y, en general, los demás casos de incumplimiento de deberes profesionales o colegiales ocasionados por un descuido excusable y circunstancial.

2. Faltas graves:

a) El incumplimiento inexcusable de lo dispuesto en los preceptos estatutarios o en los acuerdos de los órganos rectores del Consejo General, del Consejo Autonómico o del Colegio.

b) La falsedad o falta de veracidad en cualquiera de los documentos que deban tramitarse a través del Colegio.

c) La inacción en los trabajos contratados y la percepción maliciosa de honorarios profesionales.

d) El encubrimiento del intrusismo profesional cuando hubiera sido declarado por la jurisdicción competente.

e) La realización de trabajos o contratación de intervenciones profesionales sujetas a visado obligatorio sin conocimiento del Colegio, mediando incuria, imprevisión u otra circunstancia grave, o que atenten al prestigio profesional o supongan incurrir en competencia desleal por fijar precios por debajo de los costos del acto profesional.

f) El incumplimiento por el colegiado de cualquier norma dictada por las Administraciones competentes para la aplicación o interpretación de estos Estatutos.

g) El incumplimiento de los acuerdos adoptados por la Asamblea General de colegiados, la Asamblea del Consejo General o el órgano plenario de los Consejos Autonómicos, para la aplicación o interpretación de preceptos estatutarios o reglamentarios.



h) La exposición pública, verbal o escrita, de asuntos inherentes a la profesión que originen desprestigio o menoscabo de la misma o de los compañeros.

i) Los reiterados actos de indisciplina colegial, incluidos los de desconsideración hacia los componentes de la Junta de Gobierno y demás órganos colegiales, así como contra el personal administrativo y de dirección de la organización colegial.

j) La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Faltas muy graves:

a) Serán consideradas faltas muy graves todas las acabadas de calificar como graves, siempre que concurren en ellas circunstancias de especial malicia y dolo, por las cuales sus efectos presenten notable relevancia dañosa, sin perjuicio de su comunicación a la fiscalía, en caso de haber indicios de responsabilidad penal.

b) La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

c) Realizar acciones que ataquen de modo trascendente a la dignidad o a la ética profesional.

d) Serán, en todo caso, infracciones muy graves las actuaciones profesionales negligentes que causen grave daño a los destinatarios del servicio profesional, así como las prácticas abusivas que perjudiquen gravemente a los consumidores o usuarios de los servicios.

A los efectos de determinar la existencia de reincidencia, sólo se tendrán en cuenta las sanciones firmes impuestas por cualquier Corporación de esta organización colegial.

En materia de competencia desleal y de intrusismo profesional habrá que remitirse a la legislación aplicable.

Artículo 91. *Clasificación de las sanciones.*

Con carácter general, las sanciones disciplinarias serán las que se determinen por la legislación sobre Colegios profesionales estatal o autonómica aplicable. A falta de tal regulación, las sanciones se clasificarán de la siguiente manera:

1. Por faltas leves:

a) Apercibimiento por oficio.

b) Reprensión privada ante la Junta de Gobierno u órgano encargado de la instrucción del procedimiento disciplinario, con anotación en el acta y en el expediente personal del colegiado.

2. Por faltas graves:

a) Reprensión pública, efectuada a través del tablón de anuncios y otros medios de difusión del Consejo General, Consejo Autonómico o Colegio.

b) Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos por un período de tiempo no inferior a dos años con un máximo de cuatro para los que ostenten un cargo directivo. Para el resto de los colegiados, la inhabilitación será por un periodo de tiempo no inferior a un año con un máximo de tres.

c) Suspensión de nuevos visados por un tiempo no inferior a un mes con un máximo de un año;

d) Suspensión en el ejercicio profesional por un periodo de tiempo que no exceda de seis meses;

3. Por faltas muy graves:

a) Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo superior a seis meses e inferior a dos años;

b) Expulsión temporal del Colegio por un plazo superior a seis meses e inferior a dos años;

c) Expulsión definitiva del Colegio.

Artículo 92. *Efectividad de las sanciones.*

Las resoluciones sancionadoras dictadas por un Colegio respecto de los colegiados surtirán efecto en el conjunto de la organización colegial.

CAPÍTULO III

De las normas deontológicas

Artículo 93. *Deontología profesional.*

El ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico respetará las prescripciones del Código Deontológico de Actuación Profesional de la Arquitectura Técnica adecuado a la legislación aplicable, cuya redacción y aprobación corresponde al Consejo General, siendo de necesaria observancia en la organización colegial, sin perjuicio de las competencias que sobre esta materia tengan atribuidas las Comunidades Autónomas. El Código Deontológico será accesible por vía telemática a través de la Ventanilla Única.

TÍTULO IV

Distinciones y premios

Artículo 94. *Candidatos.*

1. La Asamblea General del Consejo General podrá, discrecionalmente, recompensar y premiar la labor de los siguientes candidatos:

a) Aquellos colegiados que se distingan en el campo de la investigación, la docencia o el ejercicio profesional.



b) Los componentes de las Juntas de Gobierno de los Colegios por la función desarrollada en su calidad de tales.

c) Los Colegios Oficiales, como Corporaciones, en aquellos casos en que hubieren desarrollado una labor de especial relieve en beneficio de la profesión o de su colectivo.

d) Los Consejos Autonómicos, en aquellos casos en que hubieren desarrollado una labor de especial relieve en beneficio de la profesión o especiales merecimientos.

e) Los ex Presidentes de las Corporaciones profesionales que se hayan destacado por su dedicación a la profesión, y

f) Aquellas personas o entidades, promovidas por la profesión o ajenas a la misma, que se hicieran acreedoras, a criterio de la Asamblea General, de una especial distinción.

2. Los Consejos Autonómicos y Colegios podrán, discrecionalmente, recompensar y premiar la labor de los candidatos que se determinen en sus respectivo Estatutos.

Artículo 95. *Categorías.*

Las distinciones podrán consistir en otorgamiento de diploma, medalla, placa o cualquier otro objeto significativo de reconocimiento a los méritos del galardonado, así como de becas o premios en metálico, o cualquiera otra que se determine por vía estatutaria o reglamentaria. El otorgamiento de los premios se hará público a través de la página web del Consejo General, Consejo Autonómico o Colegio, en función de quien otorgue la distinción o premio.

Artículo 96. *Formalización.*

Las propuestas de concesión de distinciones o premios podrán formularse a la Asamblea General de la Corporación correspondiente, o al órgano de gobierno que se determine, de conformidad con lo establecido en vía estatutaria o reglamentaria.

TÍTULO V

Otras disposiciones

Artículo 97. *Principio de no discriminación por razón de género.*

1. Se velará por la observancia del principio informador sobre igualdad de trato entre mujeres y hombres, tal y como está establecido en la Ley Orgánica 2/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

2. Se hace constar que el lenguaje utilizando en el texto de los presentes Estatutos aplica el género masculino como genérico para designar a ambos sexos.



MINISTERIO
DE TRANSPORTES, MOVILIDAD
Y AGENDA URBANA

SUBSECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL
TÉCNICA

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE
REAL DECRETO POR EL QUE APRUEBAN LOS ESTATUTOS GENERALES
DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS
TÉCNICOS Y DE SU CONSEJO GENERAL**

Junio de 2020

ANEXO I FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana	Fecha	Junio 2020
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos y de su Consejo General.		
Tipo de Memoria	Norma	<input checked="" type="checkbox"/>	Abreviada <input type="checkbox"/>
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La aprobación de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos y de su Consejo General.		
Objetivos que se persiguen	Cumplir con los objetivos de la ley 17/2009, de 23 de noviembre, y de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, para coadyuvar en la mejora global del marco regulatorio del sector servicios.		
Principales alternativas consideradas	La única alternativa posible es adecuar los estatutos vigentes a la nueva regulación.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Real Decreto		
Estructura de la Norma	El proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos y de su Consejo General consta de un preámbulo, un artículo único, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales. A continuación, se insertan los Estatutos Generales, que se componen de 97 artículos, distribuidos a lo largo de seis títulos.		
Consulta pública previa	La Consulta pública previa fue realizada el 18 de octubre de 2017 y estuvo abierta hasta al 3 de noviembre de 2017.		



Solicitud de Informes	<ul style="list-style-type: none">- Informe SGT Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en virtud del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.- Para cumplir con el artículo 26.5, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, informes del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Educación y Formación Profesional, Ministerio de Trabajo y Economía Social, Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, Ministerio de Política Territorial y Función Pública, Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico; Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, Ministerio de Sanidad, Ministerio de Igualdad, Ministerio de Consumo y Ministerio de Universidades. Asimismo, se solicitará informe a la Subdirección General de Legislación y a la Dirección General de Agenda Urbana y Arquitectura, ambas pertenecientes a este departamento ministerial.- Informe del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, en virtud del artículo 26.5, párrafo quinto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, en virtud del artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y del artículo 2.1 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.- Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a tenor de lo establecido en el artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.- Dictamen del Consejo de Estado, en virtud del artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.
Trámite de audiencia e información Pública	<p>Se llevará a cabo el trámite de audiencia e información pública, en virtud del artículo 105 a) de la Constitución Española, y según lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. De manera específica se solicitará informe al Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España en virtud de dicho artículo. También se solicitarán Informes a las comunidades Autónomas y ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, en virtud del artículo 3.1.k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.</p>

ANALISIS DE IMPACTOS		
ADECUACION AL ORDEN DE COMPETENCIAS	La competencia estatal para la aprobación de la disposición proyectada descansa en el artículo 149.1. 18ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	La norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general.
	En relación con la competencia	<input type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia <input checked="" type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input checked="" type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas Cuantificación Estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación Estimada: _____ <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> Implica un gasto <input type="checkbox"/> Implica un ingreso



IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA	La norma tiene un impacto en la infancia, adolescencia y la familia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	La norma no tiene Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: No se derivan impactos en el orden social, en materia de igualdad de trato ni discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.	
OTRAS CONSIDERACIONES		

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación

Los Estatutos Generales del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos fueron aprobados mediante Real Decreto 1471/1977, de 13 de mayo, y desde entonces han sido modificados parcialmente en diversas ocasiones para adaptarlos a los cambios normativos que se han ido sucediendo. El Real Decreto 497/1983, de 16 de febrero, adaptó la normativa estatutaria a los cambios introducidos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, que adecuó el régimen de colegios profesionales a la Constitución.

Posteriormente, el Real Decreto 542/2001, de 18 de mayo, actualizó la normativa estatutaria para acomodarla a la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, al Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, y a las modificaciones introducidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

La última de las modificaciones se formalizó mediante el Real Decreto 1639/2009, de 30 de octubre, que adaptó la normativa estatutaria al desarrollo normativo operado en materia de colegios y consejos profesionales en el ámbito de las comunidades autónomas.

Desde entonces se han producido importantes cambios legislativos en el marco normativo de los colegios profesionales. Entre otros, los derivados de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, y Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#

Estos cambios legislativos hacen necesaria la adaptación de los Estatutos vigentes a la nueva regulación. En particular, a lo dispuesto en el artículo 5 de la citada Ley 25/2009, de 22 de noviembre, que introduce importantes



modificaciones en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, para simplificar los procedimientos, reducir las cargas administrativas, reforzar las garantías de los consumidores y usuarios y ampliar la transparencia de dichas corporaciones públicas y de sus colegiados.

Los nuevos Estatutos se adaptan a estas modificaciones normativas e introducen otros cambios, respecto al texto vigente, que afectan a la organización y funcionamiento del Consejo General.

2. Objetivos/Finalidad

Con la aprobación de los presentes Estatutos se quiere contribuir al cumplimiento de los objetivos de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, y de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de garantizar el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en el territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, para así coadyuvar en la mejora global del marco regulatorio del sector servicios.

3. Alternativas

La disposición derogatoria de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, deroga cuantas disposiciones de rango legal o reglamentario, o estatutos de corporaciones profesionales y demás normas internas colegiales se opongan a lo dispuesto en ella.

Para cumplir con este precepto, las organizaciones colegiales deberán revisar aquellas disposiciones de su normativa interna que no se adapten al contenido de la citada ley. Por ello, la única alternativa posible es adecuar los Estatutos vigentes a la nueva regulación.

Para realizar tal adaptación se ha descartado la posibilidad de realizar modificaciones puntuales. El elevado número de preceptos afectados por la modificación aconseja la elaboración de un nuevo texto estatutario que sustituya al anterior.

4. Adecuación a los principios de buena regulación

La norma proyectada se ajusta a los principios de buena regulación (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia) conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, según establece el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El texto cumple con los principios de necesidad y eficacia, al adaptar la normativa interna colegial a los cambios legislativos operados desde la aprobación de los vigentes Estatutos, tal y como se ha expuesto en los párrafos precedentes.

Para cumplir con el principio de proporcionalidad, el texto contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades a cubrir, sin que exista otra alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. El principio de seguridad jurídica queda garantizado por la coherencia del texto con el ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea. Además, para reforzar este principio, en lugar de realizar modificaciones puntuales, se ha optado por elaborar un nuevo texto que sustituya al vigente.

También es acorde con el principio de eficacia, no introduce cargas administrativas y garantiza la racionalización de los recursos públicos, y también cumple con el principio de transparencia, ya que en la elaboración de la norma se han seguido todos los procesos de participación y audiencia que establece la normativa vigente.

5. Entrada en vigor de la norma

La disposición derogatoria de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, deroga cuantas disposiciones de rango legal o reglamentario, o estatutos de corporaciones profesionales y demás normas internas colegiales, se opongan a lo dispuesto en ella. Ello justifica la premura en su aplicación, motivo por el que



se propone que el texto entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

II. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Estructura y contenido

El proyecto consta de un preámbulo, un artículo único, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. A continuación, se insertan los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos y de su Consejo General.

En el preámbulo se exponen los antecedentes normativos de los Estatutos vigentes y los motivos que justifican la elaboración del nuevo texto estatutario.

El artículo único aprueba los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos y de su Consejo General.

La disposición derogatoria única deroga el Real Decreto 1471/1977, de 13 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

La disposición final primera invoca al artículo 149.1.18ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, como título competencial al amparo del cual se adopta la norma.

La disposición final segunda contiene una cláusula de salvaguarda de las competencias autonómicas.

Por último, la disposición final tercera prevé la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por lo que respecta a los Estatutos Generales, se componen de 97 artículos, distribuidos en seis títulos.

- El título preliminar (“La organización colegial”) regula la constitución y naturaleza de dicha organización, integrada por el Consejo General, los Consejos Autonómicos y los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos. Todos ellos se definen como corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines (artículo 1).

Entre los fines esenciales que deben perseguir las citadas corporaciones, el artículo 2 establece la ordenación del ejercicio profesional, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

Los artículos siguientes regulan la ventanilla única, punto de acceso electrónico que permitirá a los profesionales y a los consumidores y usuarios realizar ciertos trámites por vía telemática y de forma gratuita, a través de una página Web gestionada por el Consejo General (art 3); el servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios, con la finalidad de atender o resolver sus quejas, según proceda (artículos 4 y 5); las comunicaciones con la organización colegial (artículo 6); y la memoria anual (artículo 7).

- El título I (“Del Consejo General de Colegios”) se estructura en siete capítulos.

El capítulo I (“Disposiciones generales”) identifica la normativa aplicable a dicha Corporación, define la naturaleza del Consejo General como Corporación de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se configura como la institución representativa y coordinadora de la profesión y de su organización colegial en el ámbito estatal e internacional. Respecto de su estructura, detalla que dicha Corporación está constituida por los distintos Colegios territoriales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos que, junto con los Consejos de ámbito autonómico, conforman la organización colegial (artículos 8 y 9).

Delimitados sus fines y funciones en el artículo 10, el precepto siguiente le asigna la gestión y el mantenimiento del registro central de colegiados y sociedades profesionales, así como la expedición, conforme a éste, de las credenciales acreditativas de la pertenencia a la organización colegial, sin



perjuicio de las que corresponda facilitar a los Consejos Autonómicos en aplicación de su propia legislación (artículo 11).

Para finalizar, el artículo 12, para garantizar la transparencia en su gestión, le obliga a cumplir con la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, o con aquélla que en su momento la sustituya, en lo relativo a sus actividades sujetas al Derecho administrativo.

El capítulo II (“Órganos de gobierno”) se estructura en tres secciones, precedidas del artículo 13, que identifica como órganos de gobierno la Asamblea General y la Comisión Ejecutiva. La sección primera regula la Asamblea General (artículos 14 a 16); la sección segunda, la Comisión Ejecutiva (artículos 17 a 19); y la sección tercera contiene un único precepto que obliga a la organización colegial y a sus miembros a cumplir con los acuerdos adoptados por dichos órganos de gobierno (artículo 20).

Este capítulo contiene algunas novedades respecto de los Estatutos vigentes. Cabe destacar las siguientes:

El artículo 13 suprime la Junta de Gobierno del Consejo General. Con el nuevo modelo propuesto se pretende que sea en la Asamblea General, con la participación de todos los Colegios, donde se definan las líneas y directrices de la política profesional y se adopten los programas de actuación correspondientes. Ello agilizará la toma de decisiones y permitirá una participación efectiva de todos los Colegios.

Como consecuencia de la reordenación anterior, en el artículo 19 se delimitan las nuevas funciones de la Comisión Ejecutiva, cuyos vocales pasan a ser designados íntegramente por el Presidente del Consejo General (artículo 18).

El artículo 15 modifica el sistema de voto ponderado, establecido como regla general para la toma de acuerdos por parte de la Asamblea General. El número de votos complementarios asignados a cada Colegio en función del número de colegiados se ha calculado con criterios más representativos y proporcionales.

El capítulo III (“De los cargos directivos del Consejo General, su régimen electoral y de moción de censura y cuestión de confianza”) se estructura en tres secciones:

La sección primera, dedicada a los cargos directivos y sus funciones, comienza con la enumeración de los cargos directivos que componen el Consejo General: Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Vocal de Asuntos económicos y Vocales de la Comisión Ejecutiva. Como novedad, la designación de todos ellos, a excepción del primero, se atribuye al Presidente, quien tendrá la facultad de sustituirlos e incluso cesarlos, siempre que motive ante la Asamblea General tal decisión y someta los nuevos nombramientos a la ratificación de ésta (artículo 21).

Los artículos siguientes especifican sus funciones (artículos 22 a 25), la duración de sus mandatos (que pasa a limitarse a un máximo de dos mandatos consecutivos) y sus obligaciones, que se determinaran en el Reglamento de Régimen Interior de la Corporación (artículos 26 y 27).

La sección segunda, dedicada al régimen electoral, también contiene algunas modificaciones respecto de los Estatutos vigentes. En el nuevo texto, el candidato a Presidente deberá presentar su candidatura compuesta por tantos colegiados como cargos a cubrir en la Comisión Ejecutiva, y en la misma deberá indicar los candidatos a los cargos de Vicepresidente, Secretario General y Vocal de Asuntos Económicos (cargo que sustituye al anterior Tesorero-Contador), así como a entre tres y cinco vocales. Esta sección también introduce un calendario electoral con efectos desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos.

Para finalizar este capítulo, en la sección tercera se regulan la moción de censura y la cuestión de confianza (artículos 32 y 33).

El capítulo IV se ocupa de los congresos profesionales y de las comisiones y grupos de trabajo del Consejo General (artículos 34 y 35).

El capítulo V (“De la deontología profesional, régimen disciplinario, comisión de recursos y régimen de recursos”) comprende los artículos 36 a 42. Este capítulo se divide en cuatro secciones: la sección primera está dedicada a la



deontología profesional (artículos 36 y 37); la sección segunda atribuye a la Comisión ejecutiva, por delegación de la Asamblea General, la resolución de los expedientes disciplinarios de la competencia del Consejo General (artículo 38); la sección tercera regula la comisión de recursos, a la que se atribuye, por delegación de la Asamblea General, la instrucción y fallo de determinados recursos ordinarios interpuestos en el ámbito corporativo (artículo 39); y la sección cuarta se ocupa del régimen de recursos contra los actos del Consejo General (artículos 40 a 42).

El capítulo VI (“De la dirección y del gabinete técnico del Consejo General”) contiene un único precepto, que faculta a la Asamblea General para determinar la estructura técnica del Consejo General (artículo 43).

Por último, el capítulo VII (“Del régimen económico y contable”) clasifica los recursos económicos del Consejo General en recursos ordinarios y extraordinarios. Entre ellos incluye las cantidades que para su sostenimiento deberán aportar los Colegios y las contraprestaciones que perciba por las aportaciones que realice (artículo 44). Los artículos 45 y 46 regulan, respectivamente, las obligaciones contables y el control de cuentas (artículos 45 y 46).

- El título II (“De los Colegios”) comprende los artículos 47 a 82, agrupados en siete capítulos.

El capítulo I (“Disposiciones generales”) define la naturaleza de los Colegios como corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines específicos dentro de su ámbito territorial (artículo 48). Los artículos siguientes especifican su ámbito territorial (artículo 48) y su marco normativo de aplicación (artículo 49).

En el capítulo II (“De los fines y funciones de los Colegios”) se delimitan sus fines esenciales (artículo 50) y sus funciones, que se agrupan en funciones de ordenación profesional, de representación, de organización interna, de servicio, de gestión administrativa y de colaboración (artículo 53).

El capítulo III (“De los colegiados”) se divide en dos secciones:

La sección 1ª, dedicada a la colegiación, se inicia con el artículo 52, que establece como requisito indispensable para ejercer la profesión la colegiación del Arquitecto Técnico en el Colegio del lugar donde radique su domicilio profesional, único o principal, cuando así lo disponga una ley estatal.

Además, este precepto refuerza el principio de colegiación única, ya que establece que dicha colegiación permitirá ejercer la profesión en cualquier otra demarcación colegial, sin que los colegios puedan imponer obligaciones de comunicación para ejercer en el ámbito de un determinado colegio.

Por último, este artículo dispensa de la colegiación en España a los profesionales establecidos en los Estados miembros de la Unión Europea que quieran ejercer con carácter temporal la profesión España.

El artículo 53 permite a los colegiados ejercer su profesión a través de sociedades profesionales. Para ello, será necesario inscribir la sociedad en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio que corresponda a su domicilio. Con la citada inscripción la sociedad quedará incorporada al Colegio y éste podrá ejercer sobre aquélla las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados (control deontológico y responsabilidad disciplinaria). Sin embargo, según matiza este precepto, dicha inscripción no otorgará a la misma los derechos políticos que se reconocen a los colegiados.

El artículo 54 habilita a los Colegios para establecer en sus Estatutos particulares las clases de colegiados que determinen.

Los artículos siguientes regulan los requisitos de colegiación (artículo 55), la denegación de la solicitud de colegiación (artículo 56) y la pérdida de la condición de colegiado (artículo 57).

En la sección segunda se enumeran los derechos y deberes de los colegiados (artículos 58 y 59).

El capítulo IV (“competencias colegiales en relación con la actividad profesional”) comienza con el artículo 60, que especifica que dichas



competencias tienen naturaleza reglada y su único fin legítimo es ordenar la profesión en beneficio de los consumidores y usuarios.

El apartado 2 de este artículo asigna al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional las competencias de ordenación y potestad disciplinaria sobre el colegiado desplazado. Para ejercer estas competencias, en beneficio de los consumidores y usuarios, obliga a los colegios a utilizar los mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 25/2009, de 22 de noviembre.

Los artículos siguientes regulan el régimen de visado, al que se incorporan las novedades introducidas en esta materia por el artículo 13 de la Ley sobre Colegios Profesionales, desarrollado por el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio (artículo 61); el registro de intervenciones profesionales (artículo 62); otras comunicaciones (artículo 63); y la sustitución del Aparejador o Arquitecto Técnico (artículo 64).

El capítulo V (“Régimen jurídico de los actos y resoluciones de los Colegios”) identifica las actividades de los Colegios sujetas y no sujetas al Derecho administrativo y los recursos que cabrá interponer contra sus actos administrativos (artículos 65 y 66).

El capítulo VI (“De los órganos de gobierno de los Colegios”) se inicia con la identificación de los órganos de gobierno que, como mínimo, deben formar parte de la estructura colegial: la Asamblea General y la Junta de Gobierno. A continuación, se desarrollan las disposiciones que regulan cada uno de estos órganos: la Asamblea General (sección primera, artículos 67 a 71) y la Junta de Gobierno (sección segunda, artículos 72 a 77).

El capítulo VII (“Del régimen económico de los Colegios”) enumera los recursos económicos de los Colegios, que se clasifican en ordinarios y extraordinarios (artículos 78 y 79); indica las funciones a que deben destinarse los citados recursos económicos (artículo 80); y desarrolla la formulación de presupuestos y el control de cuentas (artículos 81 y 82).

- El Título III (“Del régimen de responsabilidad disciplinaria y normas deontológicas”) se divide en dos capítulos:

El capítulo I (“Régimen disciplinario”) regula la responsabilidad disciplinaria (artículo 83), el régimen competencial (artículo 84) y el procedimiento disciplinario (artículos 85 a 89).

El capítulo II (“De las faltas y sanciones”) establece un régimen supletorio para las faltas y sanciones que se aplicará en defecto de su regulación por la legislación sobre colegios profesionales estatal o autonómica (artículos 90 y 91).

El capítulo III (“De las normas deontológicas”) obliga a los profesionales a cumplir con las prescripciones del Código Deontológico de Actuación Profesional de la Arquitectura Técnica, al que se podrá acceder por vía telemática a través de la ventanilla única (artículo 93).

- El título IV regula el régimen de distinciones y premios en los artículos 94 y 95.
- Para finalizar el título V (“Otras disposiciones”) recoge el principio de no discriminación por razón de género (artículo 97).

2. Análisis Jurídico

El artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, establece que "los Consejos Generales elaborarán para todos los Colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos Estatutos Generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente. En la misma forma, se elaborarán y aprobarán los Estatutos en los Colegios de ámbito nacional".

La naturaleza jurídica de los estatutos colegiales se puede definir como una norma autónoma corporativa que disciplina la organización, estructura y funcionamiento del Colegio profesional y el status de sus miembros.



El Consejo de Estado ha señalado en diversos dictámenes (entre otros, los dictámenes 4.408/98, de 4 de febrero de 1999; 1.813/2000, de 27 de julio; 773/2007, de 17 de mayo; 2.289/2010, de 21 de diciembre, 44/2016, de 10 de marzo; 602/2016, de 1 de diciembre; y 716/2016, de 15 de diciembre) que “los Estatutos son normas jurídicas especiales, fruto simultáneo de la autonomía que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a la Administración Corporativa y del control que se reserva al Gobierno de la Nación”.

Es errónea la calificación de los Estatutos de los Colegios Profesionales como reglamentos estatales por el hecho de que el control de legalidad, que se lleva a cabo por la aprobación del Gobierno, se instrumentalice en un real decreto del Consejo de Ministros. Los Estatutos tienen contenido normativo, pero no son Reglamentos estatales en el sentido de disposiciones generales emanadas por la Administración del Estado en el ejercicio de su potestad reglamentaria, que vienen a desarrollar la Ley de Colegios Profesionales. La aprobación por el Gobierno de los Estatutos Generales no es un ejercicio de la potestad reglamentaria, sino que constituye un acto administrativo de control de la legalidad.

Así lo entiende el Consejo de Estado, que ha destacado que cada organización profesional los elabora dentro del ámbito que la Ley les reconoce y para su exclusivo uso y régimen, de tal suerte que su aprobación por el Consejo de Ministros no tiene otro significado que el de comprobar si, en el ejercicio de la potestad reguladora de su propio ámbito, las Corporaciones se mantuvieron o no dentro de los límites y obedecieron las prescripciones legales o reglamentarias que les son de aplicación (dictamen nº 5.081/97).

3. Descripción de la tramitación

El artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales atribuye a los Consejos Generales la elaboración de los Estatutos Generales que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente.

La tramitación de la propuesta estatutaria se inició a instancia del Consejo General de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, mediante escrito de 19 de junio de 2017.

Con el fin de recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma y de las organizaciones más representativas, la iniciativa fue sometida al trámite de consulta pública previa, desde el 18 de octubre al 3 de noviembre de 2017, sin que se recibiera observación alguna.

La Corporación, mediante escrito de 23 de octubre de 2019, ha presentado la propuesta estatutaria aprobada en la sesión ordinaria celebrada por la Asamblea General el día 20 de septiembre de 2019.

Para cumplir con el artículo 26.6 de la Ley del Gobierno, el texto y la memoria del análisis del impacto normativo serán sometidos al trámite de audiencia e información pública, publicándose en el portal web del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

Asimismo, de conformidad con lo establecido los artículos 26.5 de la citada ley, para garantizar el acierto y la legalidad del texto, la documentación señalada anteriormente será sometida a la consideración de varios departamentos ministeriales, colegios profesionales afines vinculados con el Ministerio de Transportes, movilidad y Agenda Urbana y otros órganos de este departamento. También se solicitará informe a las comunidades y ciudades autónomas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las observaciones obtenidas como resultado de los trámites anteriores se trasladarán al Consejo General proponente a fin de que éste, si lo considera oportuno, modifique su propuesta inicial mejorándola.

Finalmente, el expediente -en el que constarán los informes preceptivos de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana; del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, respecto a la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas; y de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad -, se someterá a la consideración del Consejo de Estado, cuyo dictamen, al tratarse de una profesión de colegiación obligatoria, tiene carácter preceptivo a tenor de lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.



Emitido el dictamen por el Consejo de Estado se trasladará al Consejo General proponente para que, si es necesario, adapte su propuesta a las consideraciones de este órgano consultivo.

Efectuados los trámites anteriores, los Estatutos estarán listos para ser presentados en la Comisión de Secretarios de Estado y Subsecretarios como paso previo a la intervención del Consejo de Ministros, donde finalmente tendría lugar su aprobación.

El artículo 25.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, obliga a justificar en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo las propuestas normativas que no figuren en el Plan Anual Normativo, cuando se eleven para su aprobación por el órgano competente.

Para finalizar este apartado relativo a la tramitación, conviene señalar que el proyecto de real decreto no está incluido en el Plan Anual Normativo 2020 porque la aprobación del proyecto estatutario parte de la iniciativa del propio Consejo General, son fruto de la potestad de autoorganización que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a la Administración Corporativa, aunque el control de legalidad se reserve al Gobierno de la Nación.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Análisis de la adecuación al orden de distribución de competencias.

Los Colegios Profesionales, según ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional, participan de la naturaleza jurídica de las Administraciones públicas. Por tanto, la competencia estatal para la aprobación de la disposición proyectada descansa en el artículo 149.1. 18ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

El texto se adecua al sistema constitucional de reparto de competencias en el ámbito territorial, puesto que contiene una disposición para salvaguardar las competencias de Comunidades Autónomas en materia de Colegios Profesionales.

2. Impacto económico y presupuestario

2.1. Impacto económico general

La norma no tiene impactos significativos sobre la economía en general.

2.2. Efectos en la competencia en el mercado

Los estatutos contienen las medidas introducidas en la LCP para favorecer la competencia efectiva en la prestación de servicios profesionales, proteger a los consumidores y prevenir posibles conductas anticompetitivas. Entre ellas cabe destacar las siguientes:

- Los requisitos para acceder a la colegiación son proporcionales y justificados. No se establecen fianzas y se limita la cuota de acceso a la colegiación, que en ningún caso podrá superar los costes de tramitación.
- Los colegios solo podrán exigir a los colegiados que acrediten haber suscrito un seguro de responsabilidad civil cuando este venga establecido por ley.
- Las comunicaciones comerciales de los profesionales colegiados se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.
- Se refuerza la colegiación única prohibiendo expresamente la carga de comunicación para el ejercicio profesional en un territorio diferente al de la colegiación.
- Los acuerdos, decisiones o recomendaciones de la organización colegial deberán observar los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- La regulación del visado se ajusta a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio. Por tanto, se prohíbe a los colegios imponer la obligación de visar los trabajos profesionales.



- El código deontológico deberá respetar la normativa sobre competencia desleal y, en ningún caso, podrá incluir reglas que impidan o limiten la competencia entre profesionales.
- Se prohíbe a los colegios profesionales establecer restricciones al ejercicio profesional de forma societaria, lo que permitirá a los profesionales asociarse con mayor facilidad y facilitará la formación de nuevas sociedades prestadoras de servicios profesionales que tengan mayor capacidad de adaptación a las demandas de sus clientes, así como mayor capacidad para competir.
- se suprime la función de los colegios de fijar baremos orientativos de honorarios o cualquier otra recomendación sobre precios, lo que favorecerá la competencia de los precios ofertados en el mercado.

2.3. Análisis de las cargas administrativas

El proyecto normativo por el que se aprueban los Estatutos no genera obligaciones para los administrados. Por su parte, del contenido de los Estatutos propiamente dicho, de acuerdo con la Ley 2/1974 y la 25/2009, se deriva la responsabilidad expresa del Colegio en determinadas funciones y servicios. Así resulta en la función del visado o en la atención a la protección de consumidores y usuarios de los servicios prestados por los profesionales que integran el Colegio. Las obligaciones de los particulares al relacionarse con el Colegio están más definidas incluido su coste. La ventanilla única reducirá considerablemente las cargas administrativas y su coste.

2.4. Impacto presupuestario

El proyecto no supone impacto presupuestario alguno. Su aplicación no supondrá ningún incremento del gasto público, dada la naturaleza de las disposiciones que en el mismo se establecen.

3. Impacto por razón de género

La finalidad del proyecto normativo al aprobar los Estatutos se inscribe en el tratamiento transversal de la igualdad de oportunidades y se vincula directamente con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad

efectiva de mujeres y hombres. El contenido de los Estatutos tiene un impacto de género nulo al afectar sus medidas por igual a las mujeres y a los hombres como integrantes del Colegio.

4. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

La Ley 2/1974 de Colegios Profesionales dispone en su artículo 15, referido a la igualdad de trato y no discriminación, que el acceso y ejercicio a profesiones colegiadas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, de conformidad con la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Del proyecto normativo no se derivan de manera directa ni previsible impactos que infrinjan los principios indicados, resultando nulo el impacto en la citada materia.

5. Impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia

El proyecto de real decreto no tiene impacto alguno significativo sobre la infancia, la adolescencia ni sobre la familia.